



C/Barrioverde nº10
50.002 - Zaragoza
asapa_zgz@hotmail.com
asapa.wordpress.com

DOSSIER SOBRE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE DENUNCIAS POR MALOS TRATOS Y TORTURAS EN ARAGÓN

(DATOS RECOPIRADOS ENTRE 2007 Y 2012 CON ESPECIAL ATENCIÓN A LAS CÁRCELES DE
ZUERA Y DAROCA)

Documento elaborado como aportación a las “JORNADAS CONTRA EL ENCIERRO -
20 AÑOS DE SEGUIMIENTO Y APOYO A PRESXS EN ARAGÓN”

Zaragoza, noviembre de 2012

**ASOCIACIÓN DE SEGUIMIENTO Y APOYO A PRESOS EN ARAGÓN
ASAPA**



**C/ Barrioverde nº10
50.002, Zaragoza
Tel/Fax: 976 39 96 70**

Desde la Asociación de Seguimiento y Apoyo a Presos en Aragón (ASAPA), con CIF G-50551225, como organización de defensa de los derechos de las personas que cumplen pena privativa de libertad en la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del Estado Español, y como miembros de la Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura, plataforma integrada por 44 colectivos sociales y grupos de abogados que luchan contra la tortura, agrupadas con el objetivo de velar por la aplicación y el seguimiento de los mecanismos internacionales de prevención de la tortura en el estado español, hemos elaborado este documento que contiene una serie de preocupaciones y dificultades que fueron detectadas durante en el desempeño de nuestro trabajo, y que afectan a las garantías jurídicas de las personas que se encuentran bajo custodia de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

Aún en el conocimiento de nuestras carencias en cuanto a medios materiales, humanos y de ámbito territorial como asociación (integrada por un número reducido de personas, que trata de prestar un servicio en un territorio en concreto y que, dentro de esa demarcación concreta, sólo alcanza a conocer una pequeña parte de la realidad de cualquier fenómeno, por supuesto también del que aquí tratamos de ocuparnos), hemos recopilado sin ánimo ninguno de exhaustividad algunas denuncias por torturas o malos tratos que se interpusieron en esta comunidad autónoma durante los últimos años de actividad de la asociación, con especial atención a las cárceles de Zuera y Daroca dada la naturaleza de nuestro trabajo. A pesar de alcanzar sólo una parte del volumen total de situaciones producidas en este entorno los resultados resultan descriptivos de los obstáculos recurrentes en el acceso a una verdadera tutela judicial para las personas que, habiendo sufrido torturas y malos tratos bajo custodia deciden denunciarlo, ante los tribunales, con todavía mayor dificultad si cabe dentro de las cárceles.

Dichos obstáculos se han venido traduciendo repetidamente en trabas insalvables en el procedimiento penal, que abocan a la práctica totalidad de tales denuncias o solicitudes de reparación del daño sufrido al archivo sistemático sin haberse realizado una investigación con las garantías debidas, muy lejos de los estándares internacionales que se repiten hasta la saciedad por parte de los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos (documentación recopilada en www.prevenciontortura.org).

Con el objetivo de trabajar por la defensa de estos derechos, respecto de las personas presas en particular, nuestra asociación ASAPA presentó un dossier con fecha 27 de junio de 2008 ante la Fiscalía Provincial de Zaragoza, la cual a su vez nos comunicó con fecha 5 de septiembre de 2008 la apertura de Diligencias de Investigación bajo número 121/2008 y su posterior archivo, sin que hasta día de hoy hayamos tenido por desgracia evidencias de que se haya avanzado en este terreno de la prevención de los malos tratos y torturas.

Con este documento tratamos de actualizar aquel trabajo y de contribuir en lo posible en el fortalecimiento de las garantías frente a esta particularísima forma de vulneración de derechos.

En Zaragoza, noviembre de 2012 (**con actualización del apartado tercero a septiembre de 2013*)

Asociación de Seguimiento y Apoyo a personas Presas en Aragón - ASAPA

- ÍNDICE:

- 1. Selección de denuncias conocidas entre 2007 y 2012 (página 4).**
- 2. Análisis de las razones del archivo sistemático de las denuncias y la indefensión judicial para lxs denunciantes (página 22).**
- 3. Evidencias de sobreestimación del valor procesal de las declaraciones policiales por razón de su condición de agente de la autoridad (página 28). *apartado actualizado a septiembre de 2013.**
- 4. Recomendaciones para la prevención de la tortura de la CPDT (página 37).**
- 5. Apuntes sobre normativa específica y recomendaciones de organismos internacionales (página 43).**

1.- Algunas denuncias de torturas y malos tratos presentadas en la Comunidad Autónoma Aragonesa entre 2007 y 2012, con especial atención a las cárceles de Zuera y Daroca.

A continuación se exponen algunos de los casos que hemos conocido desde el año 2007, sin que esta relación de casos tenga pretensión alguna de exhaustividad.

Se trata de denuncias que, si bien no en todas ellas se utiliza el término tortura, sí que se refieren actos o conductas incardinables en dicho concepto, tal y como viene definido por la Convención contra la Tortura de la ONU, esto es, **todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.**

- 21 de febrero de 2007: Zaragoza: C.P. Zuera

C.L.S. denuncia haber sido amenazado por varios funcionarios de la prisión de Zuera para que retirara las acusaciones contra funcionarios de la prisión que iban a ser juzgados por haberle agredido anteriormente. Las agresiones se produjeron cuando C. fue trasladado a la prisión zaragozana, desde la cárcel gaditana de Puerto de Santa María, para asistir a un juicio contra dos funcionarios a los que había denunciado por agresiones.

Tras las amenazas recibidas, C. retiró la acusación y los funcionarios fueron absueltos.

C.L.S. había denunciado haber sido amenazado y agredido en febrero y marzo de 2006 (ver informes anteriores de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura). La denuncia por estos hechos fue remitida al Juzgado de Instrucción nº 6 de Zaragoza, donde se abrieron D. Previa 307/07.

- 3 de marzo de 2007: Zaragoza: C.P. Zuera

C.P. manifiesta haber sido golpeado por varios funcionarios de la cárcel zaragozana. La agresión se produjo cuando pidió que le cambiasen de compañero de celda por incompatibilidad.

Los funcionarios le sacaron por la fuerza al pasillo y allí le golpearon repetidamente. Finalmente fue engrilletado de pies y manos y trasladado a una celda de aislamiento, donde sufrió un ataque de epilepsia.

- 6 de marzo de 2007: C.P. Daroca

J.M.P.G. se encuentra cumpliendo una sanción en su celda que consideraba injusta, por lo que golpeó la pared con rabia. Al acudir el funcionario y no contestar el preso, J.M. denunció que acudieron unos siete funcionarios más y le golpearon hasta que uno de ellos se interpuso para protegerle de los golpes al ver que sangraba.

El parte del médico de la cárcel Daroca que le examinó recoge lesiones de diversa consideración, entre otras “contusión en zona parietal”, “zona eritematosa de unos 5x6 cm a nivel dorsal zona media”, “ligero sangrado en encías”,...

La fiscalía pide el sobreseimiento de su denuncia, y presenta contra el preso escrito de acusación por delito de atentado a la autoridad, falta de injurias y falta de amenazas.

Se celebra al año siguiente el juicio 61/08 en el Juzgado de lo Penal nº 7 de Zaragoza en que el preso resulta condenado por delito de resistencia.

- 10 de abril de 2007: Zaragoza: C.P. Zuera

F.T.H, denuncia (DP 2143/07 Juzgado de Instrucción nº 6 de Zaragoza) haber sido agredido por siete funcionarios de la prisión zaragozana. La agresión se produjo después de que F. tuviera una discusión con uno de los funcionarios a consecuencia de una “cortina” que había en la celda.

Tras la discusión, el funcionario ordenó a los presos que se encontraban en la sala que la desalojaran y, a continuación abofeteó a F. Poco después, F. fue trasladado a una celda de aislamiento, siendo golpeado durante el traslado y en un espacio destinado a practicar cacheos en la galería de aislamiento, entre siete funcionarios que le propinaron puñetazos y patadas en cabeza y espalda.

El mismo día de la agresión fue reconocido por el médico de la prisión que certificó la existencia de lesiones (“eritemas diversos, contusión zona frontal derecha, equimosis pretibial derecha...”). Tres días después el médico forense del Juzgado reconoció a F. En su informe refleja apreciar entre otras lesiones “equimosis circulares digitadas en el tercio proximal de la cara interna de ambos brazos. Esta última lesión suele ser característica de sujeciones contra resistencia”.

En diciembre de 2007, el Juzgado de Instrucción nº 6 de Zaragoza absolvió a los siete funcionarios denunciados en el Juicio de Faltas 454/07. La fiscalía no había presentado acusación contra ellos.

- 17 de abril de 2007: Zaragoza: C.P. Zuera

Un preso varón de mediana edad denuncia haber sido agredido por cuatro funcionarios de la prisión zaragozana de Zuera, al parecer como respuesta por haber protestado cuando otro preso joven era agredido por un funcionario.

El preso fue conducido al módulo de aislamiento y 4 funcionarios, (3 destinados en el módulo en que cumplía y otro de aislamiento, que llevaba los guantes puestos), le golpearon en el cuerpo y la cara. Poco después fue reconocido por el médico de la prisión que, tras dejar constancia de las lesiones en el parte correspondiente (“eritema con pequeñas erosiones diseminadas en zona malar izquierda, párpado inferior izquierdo, zona...¿?(ilegible) auricular izquierdo”), y al conocer los antecedentes de epilepsia que sufre esta persona, ordena que sea devuelto a su celda y no aislado.

El preso formuló una denuncia por esta agresión, que correspondió al Juzgado de Instrucción nº 2 de Zaragoza –D.P. 2986/07- pero poco después envió un escrito para desistir de la denuncia por temor a represalias (razón que adujo explícitamente en su escrito).

- 4 de mayo de 2007: Zaragoza: C.P. Zuera

H.D.B. denuncia haber sido agredido por varios funcionarios de la prisión de Zuera. Como consecuencia de esta agresión, H. sufrió la rotura de tres dientes, y una herida abierta en la cabeza, entre otras lesiones. La agresión se produjo cuando H. avisó a los funcionarios porque tenía un problema en el desagüe de la celda que provocaba suciedad en la misma. Dos funcionarios acudieron y le insultaron, diciéndole “moro de mierda, a ver si limpias esto”. H. les manifestó que tenía instancias y cartas para entregarles, negándose los funcionarios a recogerlas.

Cuando los funcionarios se habían marchado, H. golpeó la pared con fuerza y, poco después, entraron en la celda seis funcionarios, los dos primeros más otros cuatro, quienes tras sacarle de la celda comenzaron a golpearle con las porras y dándole patadas. Fue conducido a aislamiento donde según refiere le mantuvieron engrilletado de pies y manos varias horas y amenazaron con matarle.

La denuncia por estos hechos recayó en el Juzgado de Instrucción nº 8 de Zaragoza, ante el que el preso solicitó abogado de oficio para que le representara en las DP 3382/07 abiertas como consecuencia de su

denuncia. Desde el juzgado se informó que no se iba a designar abogado de oficio para una acusación por criterio consolidado de la titular del mismo, y se notifica al forense con el objeto de que examine a la persona agredida a finales del mes de agosto.

La denuncia queda sobreseída con fecha 28 de septiembre.

- 26 de junio de 2007: Zaragoza: C. P. Zuera

M.M. de origen magrebí, denuncia a varios funcionarios de la prisión Zaragozana por agresión cuando se encontraba en el módulo de aislamiento.

Esta se produjo después de que M. avisara a los funcionarios porque el retrete de la celda donde se encontraba comenzó a rebosar. Tras llegar los funcionarios le sacaron al pasillo, donde le golpearon, y le trasladaron a otra celda del mismo módulo, en la que le esposaron al catre. Dos días después fue reconocido por el médico de la prisión que ordenó su traslado al Hospital Miguel Servet para “descartar fractura costal”. En el informe de urgencias se hace constar que 2 días después de la agresión esta persona presenta contusión costal, hematomas varios y hemorragias.

En enero de 2008, el Juzgado de Instrucción nº 8 de Zaragoza, ordenó el sobreseimiento de la denuncia (D. Previas 2771/07) sin haber practicado las pruebas que solicitaba el abogado de M., y sigue el procedimiento contra él acusado de varios delitos como consecuencia de los mismos hechos.

- 1 de julio de 2007: Zaragoza

D.H. denuncia a varios agentes del Cuerpo Nacional de Policía por agresiones.

La agresión se produjo después de que los agentes le requiriesen, a él y otros tres amigos, para que se identificasen, lo que hicieron todos salvo uno de ellos, que no iba documentado por lo que fue trasladado a la Jefatura Superior de Policía Zaragozana.

D.H. junto con los otros dos amigos se acercaron a la jefatura para esperar a su amigo que, cuando salió, les manifestó que había sido agredido por un agente. En ese momento, varios agentes, entre ellos los dos que les habían identificado antes, les volvieron a pedir la documentación. D.H. se mostró, en esta ocasión, remiso a mostrar la documentación por lo que fue detenido, engrilletado y conducido a los garajes de la Jefatura de Policía donde fue golpeado por varios policías con porras y patadas.

El Juzgado de Instrucción nº 1 de Zaragoza, imputó a dos agentes por estas agresiones, uno de ellos había sido denunciado anteriormente por amenazas y coacciones, si bien resultó absuelto por la Audiencia Provincial de Zaragoza que revocó una primera sentencia condenatoria.

- 30 de julio de 2007: Zaragoza: C. P. Zuera

L.A.A.L., preso de origen magrebí, denuncia haber sido agredido por varios funcionarios de la prisión de Zuera. La agresión se produjo cuando, después de un recuento en las celdas, avisa a los funcionarios por el telefonillo interno, porque le duelen los riñones (padece enfermedad crónica en esta zona). Poco después, varios funcionarios entran en su celda y le propinan diversos golpes.

Pese a ser reconocido por el médico de la prisión y solicitarlo, no se le entregó copia del parte médico (que sí constaba en el expediente del juzgado).

Formuló denuncia por esta agresión, que correspondió al Juzgado de Instrucción nº 7 de Zaragoza con nº de DP 6697/07, cuyo titular archivó la causa tras pedir informe a la prisión y sin tomar declaración al denunciante ni a las ocho personas que estaban en el mismo módulo que éste, oyeron la agresión y vieron a los funcionarios denunciados.

- Agosto de 2007: Zaragoza: C. P. Zuera (no fue posible conocer la fecha exacta).

L.A.A.L. denuncia que, días después de la agresión sufrida el 30 de julio, fue nuevamente agredido, esta vez por dos funcionarios de la prisión después de hablar de aquel suceso con un jefe de servicios al salir de una revisión médica.

En esta ocasión, los funcionarios le introdujeron a la fuerza en un cuarto y le golpearon y amenazaron.

- 4 de agosto de 2007: Zaragoza: C. P. Daroca

R.R.E. denuncia haber sido golpeado por varios funcionarios de la prisión de Daroca cuando se resistió a ser cacheado sin guantes en pene, testículos y ano. La denuncia correspondió al juzgado de Instrucción nº 1 de Daroca.

- 6 de agosto de 2007: Zaragoza: C. P. Daroca

J.S.P. denuncia haber sido agredido por varios funcionarios de la prisión Zaragozana (DP 374/07).

La agresión tuvo lugar cuando tres funcionarios le ordenaron que abriese la boca para ver que llevaba. Al negarse a ello, J. fue conducido por esos funcionarios a un lugar apartado donde le propinaron varios puñetazos y patadas. Tras esta primera agresión le condujeron a aislamiento, donde es nuevamente agredido, esta vez por cinco funcionarios.

Al ser reconocido por el médico de la prisión, este ordena su traslado urgente al Hospital ante la duda de que exista una fractura costal. La médico forense le reconoce el día 24 de septiembre, y en su informe recoge lesiones consistentes en “contusión malas y témporo-mandibular derecha, tres heridas contusas a nivel mandíbula izquierda” y “contusión costal derecha” Formulada una denuncia contra los funcionarios, esta corresponde al Juzgado de Instrucción nº 1 de Daroca que, en fecha 3 de marzo de 2008, ordena el sobreseimiento de la causa contra los funcionarios y la continuación de la misma contra J. por un delito de atentado y otro de desobediencia en concurso con tres faltas de lesiones.

- 25 de agosto de 2007: Zaragoza: C.P. Daroca

Un preso denuncia haber sido agredido por varios funcionarios de la prisión de Daroca, cuando los agentes procedían a cachear la celda que ocupaba.

Los funcionarios le denunciaron por atentado. El Juzgado de Instrucción nº 1 de Daroca archivó la denuncia y continúa la tramitación de la denuncia de los funcionarios contra el preso.

En juicio celebrado el 25 de mayo de 2008 en el Juzgado de lo Penal nº 2 de Zaragoza la persona presa acepta llegar a una sentencia de conformidad de 9 meses por resistencia activa ante el riesgo de ser condenado por la petición fiscal de más de 2 años contra él.

- 6 de octubre de 2007: Zaragoza

Cuatro personas (P.C.D., L.J.L., L.A.L.G. y I.T.V.) denuncian haber sido agredidas por agentes de la Policía Nacional cuando se disponía a desplegar, durante el pregón inicial de las fiestas del El Pilar, una pancarta.

La denuncia formulada por los jóvenes, correspondió al Juzgado de Instrucción nº 4 de Zaragoza que, poco tiempo después, la archivó. Poco después, la “Plataforma contra la OTAN”, presentó una denuncia contra el delegado del Gobierno en Aragón como responsable de la actuación policial.

Esta nueva denuncia, al igual que la primera, fue archivada poco después por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Zaragoza.

- 19 de enero de 2008: Zaragoza –C.P. Zuera

Un preso en la cárcel zaragozana de Zuera denuncia haber sido agredido por cuatro funcionarios el 19 de enero de 2008. Según su denuncia, cuando se encontraba cumpliendo una sanción de aislamiento reclamó a los funcionarios varias veces que le entregaran un neceser con su aseo personal, que se había quedado en el módulo de donde procedía. En una de las ocasiones, al reclamar su neceser, entraron cuatro funcionarios en la celda que ocupaba y le golpearon repetidamente con las porras.

El médico de la prisión le reconoció tres días después, y más adelante, el día 28 de enero le detectaron sangre coagulada en el interior del oído, siendo trasladado urgentemente a un hospital de Zaragoza para ser atendido. El Juzgado de Instrucción nº 7 de Zaragoza investiga lo sucedido con nº de DP 599/08.

- 29 de marzo de 2008: Zaragoza – C.P. Zuera

Un preso denuncia haber sido agredido por varios funcionarios de la prisión Zaragozana de Zuera, el 29 de marzo de 2008. La denuncia fue presentada ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Zaragoza, que se inhibió a favor del Juzgado de Instrucción nº 10 de Zaragoza, con nº de DP 1342/08.

- 30 de mayo de 2008: Zaragoza

El 30 de mayo de 2008, varias personas denuncian haber sido golpeadas cuando pretendían mostrar su solidaridad con el Centro Social Ocupado Rasmia, en Zaragoza, que estaba siendo desalojado por agentes de las unidades antidisturbios de la Policía Nacional.

- 13 de junio de 2008: Zaragoza

Quince miembros de la compañía de teatro argentina Ojala, denuncian haber sido agredidos y recibido insultos xenófobos por parte de agentes de la Policía Nacional en el interior del recinto ferial de Expo-Zaragoza el 13 de junio de 2008.

Según la denuncia, presentada por P.B., director de la compañía y uno de los agredidos, cuando los miembros del grupo se disponían a abandonar el recinto, después de realizar la última función de la obra que representaban, aparecieron numerosos agentes que, sin mediar palabra, comenzaron a golpearles con las porras y a proferir insultos racistas (“sudaca”, etc..) Tras la agresión, y ya fuera del recinto, los agentes obligaron a uno de los miembros del grupo a ir detrás de un camión policial, donde le obligaron a arrodillarse y “pedir perdón”.

- 14 de junio de 2008: Zaragoza – C.P. Zuera

Un hombre, preso en la cárcel zaragozana de Zuera, denuncia haber sido agredido por cuatro funcionarios de la cárcel el 14 de junio de 2008.

Según su denuncia, investigada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Zaragoza (DP 4139/08), la agresión se produjo en la celda y después de que avisara por el telefonillo de que un compañero necesitaba asistencia. Los funcionarios le insultaron y entraron en la celda, le golpearon varias veces y le aplicaron la sujeción mecánica con grilletes boca abajo en la cama. Unas horas después, fue reconocido por el médico de la prisión, que ordenó su traslado al Hospital Miguel Servet de Zaragoza. Entre otras lesiones sufrió “rotura de testículo” (que le ocasionó su pérdida), “contusión frontal y malar derecha” y “herida nasal”.

La dirección de la cárcel, requerida por el juzgado para que facilite la grabación de las cámaras de videovigilancia del pasillo de la galería de aislamiento en la que tuvieron lugar los hechos, contesta que no existe tal grabación, sin que desde el juzgado se le vuelva a requerir al respecto, ni siquiera aportar argumento que justifique tal “inexistencia”.

El Juzgado decreta el archivo de su denuncia, la Audiencia Provincial obliga a reabrir la y el Juzgado de Instrucción la archiva de nuevo. Sigue el procedimiento por acusación de atentado a la autoridad contra el preso, que resulta condenado el 17 de octubre de 2011 por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Zaragoza a 1 año de prisión.

- 8 de agosto de 2008: Zaragoza – C.P. Daroca

Un hombre, preso en la cárcel zaragozana de Daroca, denuncia haber recibido reiteradas amenazas y maltrato psicológico por parte de un funcionario de la prisión que le amenazaba con meterle droga en la celda y le provocaba para que le pegase diciendo “pégame si tienes huevos, tanto primer grado...” (en alusión a que esta persona paso algunos años clasificado en primer grado penitenciario).

La denuncia se presentó ante el Juzgado de Daroca.

- 31 de agosto de 2008: Zaragoza – C.P. Daroca

Un preso denuncia que tres funcionarios de la prisión zaragozana de Daroca, después de encontrar un trozo de hachís en el suelo, le obligaron a hacer flexiones y, después, a defecar sin proteger su intimidad, sin que encontrasen nada.

Al día siguiente, 1 de septiembre, los mismos funcionarios volvieron a cachearlo. Durante el registro los funcionarios le amenazaron y propinaron dos puñetazos.

La denuncia se presentó ante el Juzgado de Instrucción (nº 1) de Daroca.

- 21 de marzo de 2009 – Zaragoza

R.A.S.S., ciudadano dominicano, denuncia haber sido agredido por cuatro agentes de la Policía Local de Zaragoza, en la madrugada de 21 de marzo de 2009.

Según su denuncia, la agresión se produjo cuando estaba discutiendo en la calle con su pareja. Los agentes iban de paisano y no se identificaron hasta que procedieron a su detención por atentado y lesiones. Tuvo que ser asistido en dos hospitales para ser atendido de las lesiones sufridas.

- 6 de abril de 2009 - Zaragoza – C.P. Daroca

Un preso de la cárcel zaragozana de Daroca, remite al Juzgado de Guardia, una denuncia contra varios funcionarios de la prisión, por haberle agredido el 6 de abril de 2009.

Según su denuncia, remitida en sobre cerrado y de la que no volvió a tener noticias, la agresión se produjo cuando acudió a la enfermería de la cárcel para ser atendido por un problema cardiovascular, por un jefe de servicios en presencia del médico. Finalmente, la agresión cesó cuando varios funcionarios sujetaron a su agresor.

- 1 de mayo de 2009 – Zaragoza

Varias personas denuncian haber sido agredidas por agentes de la Policía Nacional en Zaragoza, el 1 de mayo de 2009.

Entre las agredidas se encontraron N.M. y E.G., de 16 y 17 años, quienes fueron agredidas cuando regresaban a su domicilio después de haber participado en una de las manifestaciones que con motivo del 1º de Mayo se habían celebrado en la capital aragonesa, y unos agentes les pidieron la documentación.

- 2 de mayo de 2009 – Zaragoza

Una persona presa en la cárcel de Daroca (Zaragoza), denuncia haber sido agredida por varios funcionarios de la cárcel zaragozana el 2 de mayo de 2009.

La agresión se produjo durante un cacheo que se efectuó de manera vejatoria y durante el cual el preso fue golpeado por los funcionarios. Hechos de similares características habían sucedido con anterioridad, desde que el preso fue trasladado a esta cárcel, por motivo de represalias que tienen origen en sucesos de hace más de diez años, cuando el preso y algunos funcionarios que siguen destinados en la misma prisión se encontraban asimismo en la cárcel de Daroca.

La denuncia correspondió al Juzgado de Instrucción nº 1 de Daroca.

- 30 de junio de 2009 – Zaragoza.

Se celebra juicio en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, por el sumario 2/2007 que había correspondido al Juzgado de Instrucción nº 3 de Zaragoza.

En él se juzga a dos personas presas por varios delitos cometidos en septiembre del año 2007 en la cárcel de Zuera. Al concedérsele la palabra a uno de los presos acusados, éste aprovecha el momento para solicitar que se reproduzca la grabación de las cámaras de videovigilancia correspondiente a la fecha y las dependencias de la prisión en la que tuvieron lugar los hechos ya que denuncia que recibió una paliza de manos de varios funcionarios como consecuencia de la cual le tuvieron que poner ocho grapas en la frente.

Se le contesta por parte del tribunal que no es el momento de efectuar tal alegación, se le retira la palabra y concluye el juicio sin que se reproduzcan tales imágenes ni total ni parcialmente.

- 13 de septiembre de 2009 – Zaragoza

H.M. y G.A. denuncian haber sido agredidos, en la madrugada del 13 de septiembre, por varios agentes de la Unidad de Apoyo Operativo (UAPO) de la Policía Local de Zaragoza.

Según su denuncia, la agresión se produjo después de una discusión entre varias personas cuando los agentes se acercaron y tras un intercambio de palabras, agredieron a H.M. y G.A. quienes, posteriormente, acudieron al Hospital Clínico donde fueron asistidos de las lesiones sufridas.

- 27 Octubre 2009 – Zaragoza (fecha de la sentencia. No se pudo concretar la fecha exacta de los hechos).

JAGG denuncia haber sido agredido por un agente de la Policía Local de Zaragoza, cuando estaba esposado, después de ser detenido por un incidente de tráfico y sufrir una herida abierta en el labio entre otras lesiones.

En octubre de 2009, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza condenó a un agente al pago de una multa de 480 euros como responsable de una falta de lesiones. Según la sentencia, el agente condenado "para evitar lesiones y que éste se fugase puso las manos contra el acusado".

El agente "actuó de forma gravemente imprudente", concluye el tribunal, ya que el detenido estaba "esposado con las manos hacia atrás" y él "no se encontraba solo, sino que tenía también a un compañero para auxiliarle".

- 22 de noviembre de 2009

Una persona sin hogar presenta denuncia contra varios agentes de la policía nacional por acoso, amenazas y lesiones sufridas en una pierna al caer al suelo como consecuencia de haber recibido empujones. La denuncia recae en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Zaragoza

- Febrero de 2010 – Zaragoza – C.P. Zuera (varias fechas durante ese mes).

El 25 de marzo de 2010, la asociación ASAPA pone en conocimiento del Defensor del Pueblo las agresiones sufridas por varios presos del módulo 3 de la cárcel zaragozana de Zuera, que relataron haber sido golpeados con las porras y puños, y vejados –en un caso se obligó a un preso con problemas de salud mental a hacer ejercicios físicos con el único objeto de ridiculizarle, siempre por un funcionario del mismo módulo.

El Defensor del Pueblo, en septiembre de 2010, contestó a la asociación ASAPA que, según fue informado por la Inspección Penitenciaria, el único incidente que les constaba ocurrió el día 25 de febrero, cuando un preso agredió al funcionario denunciado cuando iba a ser cacheado.

Igualmente la Inspección Penitenciaria informó que no le constaba que “hayan sido atendidos internos del módulo 3 con lesiones compatibles con los episodios de agresiones con porrazos o puñetazos”.

- 26 de febrero de 2010 – Zaragoza – C.P. Zuera

Un preso de la cárcel de Zuera (Zaragoza) denuncia haber sido agredido por funcionarios de la cárcel zaragozana. Según su denuncia, cuando estaba cumpliendo una sanción en el módulo de aislamiento los funcionarios le ordenaron a salir al patio, negándose a ello el preso pues estaba lloviendo y hacía frío. Ante esta negativa, los funcionarios le agredieron causándole lesiones de las que fue reconocido por el médico de la prisión, pero que no le entregó copia del informe médico.

Posteriormente el Juzgado de Instrucción nº 2 de Zaragoza archivó la denuncia (con nº de DP 1827/10) sin practicar ninguno de los tres medios de prueba solicitados por el preso.

- 14 de marzo de 2010 – Zaragoza – C.P. Zuera

J.A.M., preso en la cárcel de Zuera (Zaragoza) denuncia haber sido vejado y humillado por funcionarios de la enfermería de la prisión el 13 de marzo de 2010. Ese día, sábado, el preso se encontraba en su celda del módulo 1, cuando comenzó a vomitar repetidamente y encontrarse muy mal, por lo que solicitó la asistencia del médico de turno, que le suministró paracetamol. Después de permanecer un tiempo en la enfermería, donde fue humillado y vejado verbalmente fue devuelto a la celda.

El lunes siguiente, tras solicitar ser reconocido de nuevo por otro médico de la prisión, este ordenó su traslado urgente al Hospital, donde se le diagnosticó haber padecido un infarto. Permaneció hospitalizado hasta el 29 del mes de marzo.

- 2 de abril de 2010 – Zaragoza – C. P. Zuera

G. G. D., presa en la cárcel de Zuera (Zaragoza) denuncia haber sido agredida por un funcionario de la prisión.

Según su denuncia, la agresión tuvo lugar cuando era trasladada al módulo de aislamiento, después de mantener una discusión con una funcionaria en el comedor del módulo femenino.

- 7 de mayo de 2010 – Zaragoza – C.P. Zuera

Un hombre, preso en la cárcel zaragozana de Zuera, denuncia haber sido agredido por varios funcionarios de la prisión.

Según su denuncia, la agresión se produjo después de que varios funcionarios le ordenasen salir de la celda que ocupaba, con el pretexto de llevarle a una comunicación, tras lo fue golpeado reiteradamente y vejado, tras lo que fue engrilletado a un camastro, desnudo, durante varias horas. El Juzgado de Instrucción nº 12 es el encargado de investigar lo ocurrido, con nº de DP 2515/10.

- 9 de mayo de 2010 – Zaragoza

Dos jóvenes denuncian haber sido agredidos por agentes de la UAPO (de la Policía Local de Zaragoza) cuando se dirigían su domicilio, uno de los cuales resultó detenido.

Según su denuncia, los agentes procedieron a identificar a uno de ellos, que resultó agredido por los agentes, así como su acompañante, que fue agredido por protestar al haber considerado abusiva la actuación policial. Las lesiones reflejadas en los partes médicos son entre otras hematomas en pecho, erosiones en una rodilla, hematoma en labio superior, eritema infraorbitario (palpebral inferior), contractura cervical y contusiones en ambas piernas. Uno de ellos sufrió, además, una fractura de hueso carpiano de la mano derecha.

El Juzgado de Instrucción nº 3 de Zaragoza instruyó el procedimiento.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Zaragoza en sentencia 122/2012 absuelve a los policías y condena a uno de los jóvenes por una falta contra el orden público. En la sentencia se declara probado respecto al joven que sufrió una fractura de hueso que “fue agredido en dos ocasiones”, pero al no haberse podido identificar quienes de entre los agentes intervinientes fueron los causantes directos procede la absolución de todos ellos.

- 3 de junio de 2010 – Zaragoza – C.P. Zuera

P. D. S., preso en la cárcel zaragozana de Zuera, denuncia haber sido objeto de insultos xenófobos y amenazas por parte de un funcionario del módulo 8 de la cárcel zaragozana. El mismo funcionario había proferido amenazas contra las personas que se relacionaban con P. en la prisión. Igualmente, ese funcionario rompió varias instancias que P. había cumplimentado y, en otras ocasiones, le negó el acceso al médico de la prisión cuando necesitaba cuidados.

La denuncia recayó en el Juzgado de Instrucción nº 8 con nº de DP 2518/10. El preso solicita abogado de oficio al considerar que su situación de privación de libertad y de no conocer el idioma castellano le dejan en situación de indefensión, pero desde el juzgado se le niega tal designación. La denuncia es archivada muy poco tiempo después.

Estos hechos fueron asimismo puestos en conocimiento del defensor del Pueblo.

- 16 de junio de 2010 – Zaragoza – C.P. Daroca

Un preso de la cárcel zaragozana de Daroca denuncia haber sido golpeado por dos funcionarios de la prisión. Según su denuncia, investigada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Daroca, en la madrugada del 16 de junio entraron en su celda tres funcionarios de la prisión, dos de los cuales le propinaron diversos golpes. La agresión sólo finalizó cuando el tercer funcionario les dijo que dejaran de golpearle.

La madre de la persona presa comparece ante el juzgado de guardia pocos días después para denunciar que su hijo telefónicamente le hace constar que está siendo amenazado, y que no se ha tomado ninguna de las medidas cautelares que había solicitado en su primer escrito de denuncia.

El preso envía escrito de queja a la Defensoría del Pueblo, desde donde se le contesta transcurrido un tiempo informándole sobre una serie de cuestiones de manera equivocada (la información enviada hace referencia a su hermano, también preso en el mismo centro penitenciario, no a él mismo).

El juzgado decreta el archivo de la denuncia y el preso decide no recurrirlo al haber cesado el funcionario en su actitud de amenazas.

- 9 de julio de 2010 – Zaragoza – Tarazona

F.M. denuncia haber sido agredido por dos agentes de la Guardia Civil.

Según su denuncia, F. fue agredido por varios compañeros de trabajo, por lo que avisó a la Guardia Civil pidiendo ayuda. Cuando los agentes acudieron, estos golpearon en la cara a F.M., al tiempo que le insultaban y amenazaban.

- 6 de agosto de 2010 – Zaragoza

F.F.M. denuncia haber sido agredido por dos agentes de la Policía Nacional. Según su denuncia, F.F. se encontraba comiendo en un bar en Zaragoza, cuando entraron los dos agentes con los que se entabló una discusión tras la que F.F. fue detenido y golpeado por los dos agentes, que le denunciaron por lesiones y por una falta contra el orden público.

Posteriormente, el Juzgado de Instrucción nº 7 de Zaragoza, en el juicio celebrado contra F.F.M., le absolvió indicando que “la prueba practicada en juicio refrenda el relato de la persona de quien se pretende la condena”, quien relata cómo le agredieron los agentes.

- 14 de septiembre de 2010 – Zaragoza

M.A. denuncia haber sido golpeado por un agente del Cuerpo Nacional de Policía cuando participaba en una concentración de protesta contra el desalojo de un Centro Social Okupado. El parte de lesiones hace constar entre otras hematomas en zona lumbar y costal.

El Juzgado de Instrucción nº 11 de Zaragoza es el encargado de investigar lo sucedido.

Procede al archivo por no haberse acreditado debidamente la perpetración del delito.

- 28 de octubre de 2010 Calanda – Teruel.

M. A. A. C. denuncia haber sufrido acoso de manera repetida por parte de un mando de la Guardia Civil, y haber sido agredido físicamente en fecha 28 de octubre mientras se practicaba un registro en su domicilio. La denuncia recae en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Alcañiz con nº DP 736/10.

- 20 de enero de 2011 en Zaragoza

Durante el desalojo del CSO Kike Mur, ubicado en la antigua cárcel de el barrio de Torrero de Zaragoza, 5 varones que estaban observando el operativo del CNP, fuera del perímetro del mismo, denuncian haber sido agredidos por entre 8 y 10 agentes de policía, agresiones que causaron lesiones de diversa índole, tal y como consta en los partes de lesiones: “herida incisa horizontal debajo de la ceja izquierda, contusión lumbar derecha, contusión escapular izquierda, contusión en muslo derecho y hombro izquierdo, etc.” Las personas agredidas, así como varias asociaciones y colectivos del barrio de Torrero, interpusieron denuncia judicial por estos hechos. Las denuncias están siendo instruídas por varios juzgados, las de las asociaciones, por el Juzgado de Instrucción nº 7, han sido archivadas, las de los agredidos siguen en los Juzgados de Instrucción nº 6 y 9.

Durante el desalojo, 20 personas resultaron heridas y una detenida, según informó la prensa del día siguiente. Pese a los testimonios de la prensa, a efectos de este informe solo son contabilizadas las 5 personas que denunciaron ante los tribunales.

- 2 de marzo de 2011 en CP Zuera, Zaragoza

Un hombre preso en el CP de Zuera, de origen nigeriano, es requerido por varios funcionarios de prisiones para cambiarse de módulo. Él se negó argumentando que en el módulo al que le trasladaban había presos con quienes tuvo enfrentamientos en el pasado que le podían acarrear problemas. Ante esta negativa, los funcionarios le golpearon fuertemente y le enviaron al módulo de aislamiento.

El preso envía un escrito de denuncia con este motivo al juzgado de lo penal que le había condenado en la causa por la que estaba cumpliendo condena (en un error al entender desde su desconocimiento del derecho que al haber sido juzgado allí, ése era el órgano judicial que le correspondía para cualquier procedimiento que tuviera que ver con su persona), y hace constar también lo sucedido en el recurso contra la sanción disciplinaria que los funcionarios le imponen como consecuencia de los hechos y que hace llegar al Juzgado

de Vigilancia Penitenciaria. Desde éste juzgado no se deduce testimonio a los de instrucción penal para que se investigue el posible delito referido.

Pasados los días, al no recibir respuesta a su denuncia y haber contado con un mínimo de orientación, dirige escrito denunciando la agresión que sufrió al Juzgado de Guardia, con solicitud expresa de que, como medio de probar lo sucedido, se requiriese a la cárcel para que facilitara los videos de vigilancia de las distintas dependencias en las que se produjo la agresión (que se prolongó desde el módulo hasta la sección de aislamiento), video que no fue requerido por el Juzgado.

Los funcionarios presentaron denuncia también contra el preso por agresión. Tras la instrucción realizada por el Juzgado nº 8 de Zaragoza, se incoó un Juicio de Faltas (al que el preso acudió sin su abogada de oficio, dado que no se la había citado). En la misma sede judicial los funcionarios informaron que estaban dispuestos a retirar su denuncia si la persona presa hacía lo mismo.

Ante la situación de enfrentar el juicio sin abogada y el riesgo de tener que afrontar más tiempo de condena si prosperaba la denuncia de los funcionarios, aceptó la conformidad que supuso que se archivaran ambas denuncias sin celebrarse el juicio.

Como consecuencia de los hechos el preso fue regresado de clasificación penitenciaria a 1er grado (galería de aislamiento) y trasladado de prisión.

- 11 de marzo de 2011 en Zaragoza

Un inspector jefe de la Jefatura Superior de Aragón del CNP es detenido por insultar y amenazar a dos personas migrantes (L.R.C., varón de origen brasileño, al que llegó a abofetear, y M.J.G.O., mujer de origen nicaragüense) que estaban bajo su custodia. Tras declarar en el Juzgado, el inspector fue puesto en libertad con cargos por atentado contra la integridad moral, amenazas y coacciones de las dos personas denunciadas.

- 17 de marzo de 2011 en el CP Zuera (Zaragoza)

J.D.H, hombre preso en el CP de Zuera, denuncia que, al tener lugar el recuento de la mañana, decidió desobedecer las órdenes de los funcionarios de prisiones como medida de protesta pasiva porque se le había quitado la tarjeta del economato y la medicación, durante día y medio, tras haber sido trasladado a aislamiento. En respuesta a su protesta, a las 08:15 horas, aparecieron 2 funcionarios, que se unieron al ese primero al que estaba desobedeciendo, y entre los tres le golpearon, propinándole puñetazos y patadas. Con posterioridad a los hechos el educador, al ver que J. tiene el ojo morado le pregunta qué ha sucedido, a lo que el preso le contesta que varios funcionarios le han dado una paliza. El educador le replica que no puede ser cierto, lo que lleva a J. a rellenar una instancia solicitando no ser atendido en adelante por éste miembro del equipo de tratamiento, para no tener que afrontar situaciones que él considera como provocaciones después de lo que acaba de sucederle. A las pocas semanas de estos hechos J, es trasladado de prisión. No presentó denuncia judicial por estos hechos, según explica él mismo porque en alguna ocasión anterior ya denunció hechos similares que le habían sucedido y no se investigaron. Envío, eso sí, queja por los mismos a la oficina del Defensor del Pueblo.

- 30 de junio de 2011 en Zaragoza

Un varón denuncia que la mañana del día 30 de junio, cuando se encontraba sentado junto con 3 personas más, en un edificio cercano al CSO El Paraguas (que estaba siendo desalojado en aquellos momentos), sobre las 08:15 horas, fue agredido por parte de varios agentes de la UIP del CNP. En su agresión, los policías, en primer lugar, emplearon las vallas que había en el lugar, golpeándolas contra las espinillas de las 4 personas que estaban allí sentadas. Seguidamente, el denunciante recibió un puñetazo en la boca y una patada en los testículos por parte de un mismo agente. Después fue arrastrado por varios agentes para hacer un círculo en torno a él, separándolo del resto.

Uno de los policías le pisó con el talón detrás de la oreja derecha mientras recibía patadas y pisotones por todo el cuerpo. Una de las patadas le dejó inconsciente, momento en el que varios agentes le llevan en

volandas hacia donde se encontraba el resto de las personas y le dejan caer desde una altura de, aproximadamente, un metro.

A resultas de estos hechos, el parte del Hospital Miguel Servet al que tuvo que ser trasladado el agredido, refiere un politraumatismo e hidrocele (una acumulación de líquido en la túnica serosa del testículo o en el cordón espermático). El agredido presentó denuncia ante el Juzgado de Guardia de Zaragoza, denuncia que fue apoyada por la comparecencia de miembros del movimiento 15M en el Juzgado. Esta denuncia fue archivada por el Juzgado de Instrucción nº 11.

- 30 de agosto de 2011 en Zaragoza

J.R.A.B, varón, recrimina a un empleado del servicio de recogida de basuras que estuviese retirando de la vía pública unos carteles que protestaban contra el despido de un trabajador de ese mismo servicio. En esos momentos, aparecieron varios coches de la Policía Local y los agentes procedieron a identificar a J.R., quien les muestra su sorpresa por semejante dispositivo y les recrimina prácticas policiales muy comunes en ese barrio de Zaragoza de identificación a personas por motivo de su raza y de su aspecto físico.

A los pocos minutos los agentes de la Policía Local le pararon mientras movía su motocicleta a una calle próxima y le hicieron un control de alcoholemia, en el que dio positivo. Entonces fue detenido, golpeado en la cabeza al entrar en el coche policial, y una vez en comisaría recibió patadas y golpes que le ocasionan hematomas, equimosis en región frontal derecha y equimosis extensos en la espalda, tal y como refleja el parte de lesiones del Hospital Miguel Servet de Zaragoza. Presentó denuncia por estos hechos y fue, así mismo, denunciado por los agentes. Se celebró juicio en el Juzgado de lo Penal nº1 de Zaragoza en septiembre de 2011, en el que J.R. resultó condenado por delito de resistencia y 2 faltas de lesiones.

- 2 de septiembre de 2011 en Calatayud (Zaragoza)

Un agente de la policía local es detenido y acusado de un delito de “lesiones graves” por golpear con una barra de hierro a un hombre con el que estaba discutiendo y al que después detuvo. Los hechos ocurrieron sobre las 18:30 horas del 2 de septiembre a la puerta de un bar cuando el agente, que estaba fuera de servicio, empezó a discutir con el agredido, al que procedió a detener tras golpearle con una barra de hierro. El agente condujo al agredido a comisaría, desde donde le llevaron urgentemente al Hospital Ernest Lluch, donde fue ingresado en la UCI. Aunque el policía estaba fuera de servicio, el hecho de que efectuara la detención en vez de avisar a otros agentes para que la realizaran con las condiciones y el material adecuados, implica que actuó como autoridad mientras agredía al hombre que acabó en la UCI. Igualmente, el hecho de que lo condujera a la comisaría antes que al Hospital, podría considerarse una omisión de socorro.

- 7 de octubre de 2011 en CP Zuera (Zaragoza)

L.A.F.I., hombre preso en el CP de Zuera, denuncia que a los pocos días de haber sido trasladado a la cárcel de Zuera, estando en la galería D del aislamiento, recibió una paliza de varios funcionarios de prisiones, con especial ensañamiento por parte de uno de ellos, a quien no conocía de nada, motivo por el que no puede imaginar las razones que condujeron a su agresión. L.A. puso estos hechos en conocimiento del Juzgado de Guardia de Zaragoza.

- 23 de octubre de 2011 en Zaragoza

Un hombre que se encuentra escuchando música en su casa, junto a su compañero de piso, se encontró con que la Policía Local se personaba en su casa como consecuencia de la llamada de un vecino, que protestaba por el ruido. Cuando los agentes le requieren la identificación, él la presenta y tras replicar que simplemente está escuchando música en su casa, un policía, que va de paisano, le da tres golpes en el pecho, a lo que el denunciante replica que no va a hablar más con él, que no le trate así.

Este mismo agente le saca de su casa cogiéndole de la cabeza y tirándole al suelo en el rellano, donde recibe repetidos puñetazos y patadas. El agredido presentó denuncia judicial por estos hechos, aportando parte de lesiones. Por su parte, los agentes le denunciaron a él por atentado.

- 25 de octubre de 2011 en CP Zuera (Zaragoza)

L.A.F.I., hombre preso en el CP de Zuera, que ya denunció haber sido agredido el día 7 del mismo mes, tras acabar de realizar una llamada telefónica es nuevamente golpeado y amenazado, por parte de varios funcionarios de prisiones del módulo de aislamiento, como consecuencia de la denuncia que había interpuesto por la agresión que sufrió a comienzos del mismo mes. Pese a la nueva agresión y a las amenazas, L.A. también denunció en el Juzgado de Guardia las agresiones sufridas el día 25 de octubre.

- 19 de febrero de 2012: Zaragoza

Sobre las 3:30 el denunciante, joven de nacionalidad francesa, se encontraba en un calle céntrica de Zaragoza junto a un amigo fumando tabaco sentados en el suelo, cuando aparece una furgoneta policial de la que descienden 4 agentes. Se dirigen bruscamente contra el joven, inmovilizándole primero contra la pared, luego contra el suelo, y después nuevamente contra la pared. Recibió pisotones, golpes en la cabeza, y un porrazo en el estómago que le hizo caer al suelo tras preguntar a los agentes a qué se debía ese caheo y esa actitud. El parte de lesiones consecuencia de la atención recibida en el Hospital Miguel Server refiere “policontusiones”. El conocimiento de los hechos correspondió al Juzgado de Instrucción nº 7 de Zaragoza, en JF 69/2012.

- 30 de marzo de 2012: Zaragoza (fecha del juicio celebrado en la Audiencia Provincial por unos hechos de 2006).

M.G.B., J.G.U., S.C.J., S.G.B. y B.B.G. presentaron denuncia contra cinco miembros de la policía local por agresiones que les causaron “fractura de huesos de la nariz, nariz desplazada, herida en pirámide nasal, herida inciso contusa en cuero cabelludo”, “policontusiones y erosiones”, entre otras lesiones. Los hechos tuvieron lugar el día 10 de febrero de 2006 hacia la 1’45 de la noche, cuando varios agentes requirieron a J.G.B. para que se identificara; poco después aparecieron los demás denunciados y más agentes de la policía local.

Se presentó denuncia también contra ellos por parte de los miembros intervinientes de la policía local. En su escrito la fiscalía acusa por “un delito de atentado a la autoridad con medio peligroso, dos delitos de atentado a la autoridad, un delito de lesiones, cinco faltas de lesiones y una falta de daños” a los familiares, y pide la absolución para los agentes.

Se celebra juicio en la sección nº 3 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en que se plantean versiones irreconciliables de los hechos por ambas partes. La única testigo imparcial llamada a testificar (una vecina sin parentesco ni relación alguna con la familia denunciante) explica que vio cómo “los policías les dieron un palizón”. En la sentencia se le priva de cualquier credibilidad por contestar “de manera ambigua”, según valoración de los magistrados, preguntada por el detalle de los hechos que tuvieron lugar hace más de 6 años. Se absuelve a los policías denunciados y se condena a M.G.B. a 1 año de prisión por delito de resistencia y delito de lesiones, y tanto a J.G.B. como a S.C.J. a 6 meses de prisión por delito de resistencia.

- 15 de abril de 2012: Zaragoza

Hacia las 2:15 las denunciadas se encontraban con más amigos en un local alquilado cuando hace acto de presencia una dotación de la policía local según se refiere por una denuncia debido a ruidos. Como consecuencia de la actitud provocadora mantenida por los agentes, y haber sufrido un manotazo por parte de uno de ellos, una de las denunciadas solicita el nº de identificación de los agentes en cuestión, y ante la

negativa por parte de los agentes y la consecuente insistencia en la solicitud, acaba recibiendo empujones y un porrazo a la altura del codo. A su amigo O., que estaba grabando lo sucedido con su teléfono móvil, le quita un agente el mismo; acaban localizándolo bajo un coche en una calle próxima, con los vídeos borrados. El conocimiento de los hechos correspondió al Juzgado de Instrucción nº 2 de Zaragoza, en JF 923/2012. Los agentes resultaron absueltos y las dos denunciadas condenadas por falta contra el orden público.

- 6 de agosto de 2012: C. P. Zuera (Zaragoza)

Una presa de la cárcel de Zuera denuncia al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Zaragoza haber sido agredida por un jefe de servicios, hasta que intervino otro funcionario para detener la agresión. Se siguen DP 3723/2012 en el Juzgado de Instrucción nº 7 contra ella, como denunciada, mientras su denuncia es archivada por el Juzgado de Instrucción nº 6.

- 26 de septiembre de 2012: C. P. Zuera (Zaragoza)

Al ser requerido un preso para que entregara un objeto prohibido que se detectó en su celda (teléfono móvil), éste se niega y como consecuencia un gran número de funcionarios con equipamiento “antidisturbios” (cascos, escudos, porras,...) sacan a este preso y su compañero de celda de la misma y les propinan varias palizas de acuerdo con la denuncia – DP 3852/2012, Juzgado de Instrucción nº 11 de Zaragoza. (Que se refiere a lo sucedido en el pasillo de la 2ª galería del módulo, de lo que fueron testigos gran número de presos, protestando mediante gritos y golpes en las puertas). Los presos presentan lesiones de diversa consideración, a uno de ellos se le aplican varias grapas en la cabeza para cerrar una herida abierta. La denuncia se archiva pocos días después por “no haber acreditado el denunciante un interés legítimo en el procedimiento”, dado que la interpuso un preso compañero de módulo testigo de lo sucedido. Consta el envío de otro escrito por parte de otra persona presa testigo de lo sucedido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

- 27 de septiembre de 2012: C. P. Zuera (Zaragoza)

Cinco personas presas relatan haber sido agredidas, dos de ellas interponen denuncia a instrucción penal y dos envían escritos al Juzgado de Vigilancia. Hacia las 8 de la mañana del día 27 de septiembre se procede al registro de celdas en los módulos 9 y 10, con el resultado de que varios presos son conducidos a aislamiento y denuncian haber sido agredidos en el traslado hasta tales dependencias, así como con posterioridad (la mayoría de ellos denuncian haber sido agredidos también en el departamento de aislamiento. Uno de los presos sufre luxación en el hombro como consecuencia de haber sido engrilletado a la cama). Se les acusa a todos ellos de haber “insultado y amenazado” a los funcionarios que protagonizaron los hechos del día anterior por la noche, se les abre expediente disciplinario a todos ellos acusándoles de alterar el régimen interior del establecimiento y a varios se les regresa a 1er grado y se les traslada de prisión (a Pontevedra, Castellón, y Madrid).

- MUERTES BAJO CUSTODIA DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DURANTE ESTE PERÍODO EN ARAGÓN

- 20 de junio de 2007: Zaragoza

F.C.V. falleció cuando se encontraba detenido en una celda de la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza. Según fuentes oficiales, la causa de la muerte fue un infarto de miocardio.

- 8 de septiembre de 2007: Zaragoza: C.P. Zuera

Una persona falleció en una de las celdas del módulo 2 de Zuera. La versión oficial indicó que la muerte fue debida a una parada cardiaca.

- 6 de enero de 2008: Zaragoza – C.P. Zuera

El 6 de enero de 2008, S.V.B. falleció en el Hospital Miguel Servet de Zaragoza, al que había llegado poco antes procedente de la prisión de Zuera.

S.V.B. que llevaba varios días quejándose de dolor en una pierna, debía haber sido trasladado al Hospital el día anterior, 5 de enero, para ser reconocido por los doctores, sin embargo, según la dirección de la prisión, este traslado se postergó por “un problema en las conducciones”.

- 1 de abril de 2008: Zaragoza

G.G.R. de 23 años de edad, apareció muerto en la celda de la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza, el 1 de abril de 2008, pocas horas después de ser detenido.

No se ha hecho pública la causa de la muerte.

- 9 de abril de 2008: Zaragoza – C. P. Zuera

F.G.O., ciudadano colombiano de 42 años, falleció el 9 de abril de 2008, en la prisión zaragozana de Zuera. Fuentes de la prisión atribuyeron la muerte a una sobredosis.

- 30 de julio de 2008: Zaragoza – C.P. Zuera

El 30 de julio de 2008, un hombre de 41 años, apareció ahorcado en la celda que ocupaba en la cárcel zaragozana de Zuera.

- 31 de julio de 2008: Zaragoza –C.P. Zuera

R.M.M, de 30 años, murió en el Hospital zaragozano de Miguel Servet, a donde había sido trasladada desde la prisión de Zuera, donde cumplía condena, en estado crítico.

- 30 de diciembre de 2008: Zaragoza – Zuera

D.F.F de 39 años, murió en una celda de la prisión zaragozana de Zuera, el 30 de diciembre de 2008. Según la versión original, la muerte pudo deberse a una sobredosis de droga.

- 31 de diciembre de 2008: Zaragoza –Zuera

Al día siguiente, era encontrado muerto J.C.S.A de 42 años, en circunstancias similares.

- 4 de enero de 2009 – Zaragoza – C.P. de Zuera

J.P.N murió en una celda de la prisión zaragozana de Zuera. Esta fue la tercera muerte producida en una semana en la prisión zaragozana y, al igual que en los otros dos casos, la dirección de la prisión achacó la muerte a una sobredosis por droga, versión que rechazaron los familiares del fallecido.

- 26 de enero de 2010 – Zaragoza

Un hombre murió en el módulo penitenciario del Hospital Miguel Servet, de Zaragoza. Se encontraba en prisión preventiva por un delito contra la propiedad de muy escasa cuantía. Con la salud muy deteriorada, fue perdiendo visión tras el ingreso en la cárcel, se mueve con silla de ruedas por dentro de prisión y la ayuda de un preso con destino de “apoyo sanitario”. Finalmente es ingresado en el hospital y fallece a los pocos días.

- Febrero de 2010 – Zaragoza – C.P. Zuera (fecha sin determinar).

A principio del mes febrero falleció una persona presa en departamento de aislamiento de la cárcel de Zuera, según parece por suicidio.

- 23 de agosto de 2010 – Zaragoza – C.P. Zuera

C.C.S., de 51 años, fue encontrado muerto en una celda de la cárcel zaragozana de Zuera en la que se encontraba sometido a "limitaciones regimentales" por lo que permanecía solo y tenía que comer en su propia celda.

- 18 de marzo de 2011 en CP Zuera (Zaragoza)

I.C.I. falleció en el módulo 8 de la cárcel zaragozana de Zuera.

- 4 de abril de 2011 en CP Zuera (Zaragoza)

J.M.E.Q., de 33 años, falleció en la cárcel zaragozana de Zuera, al caer de una silla y golpearse la cabeza contra el suelo. La familia solicitó copia de la autopsia y ver la grabación de las cámaras de videovigilancia, pero no tuvo acceso a esta información (El Juzgado de Instrucción 8 de Zaragoza rechazó la petición de las grabaciones y archivó la causa).

- 8 de noviembre de 2011 en CP Zuera (Zaragoza)

Un preso apareció ahorcado (posible suicidio) en el módulo 5 de la cárcel de Zuera (Zaragoza).

- 2 de junio de 2012 en CP Zuera (Zaragoza)

Fallece un preso que cumplía condena en el módulo 4 de la prisión zaragozana.

- 2 de julio de 2012 en CP Zuera (Zaragoza)

A.P.B., que cumplía condena en la enfermería de la prisión debido a su deteriorado estado de salud, es hallado muerto en su celda.

- 29 de agosto de 2012 en CP Zuera (Zaragoza)

M.C.S., que cumplía condena en el módulo 1 de la cárcel de Zuera, fallece en el módulo penitenciario del Hospital Miguel Servet dos días después de haber sido trasladado desde la prisión de Zuera por el agravamiento en su estado de salud.

- 31 de agosto de 2012 en Centro de Reforma de Menores – Juslibol

Un chico de 15 años que cumplía en este centro es hallado muerto en su celda. La causa del fallecimiento parece ser suicidio - diligencias de investigación en curso en el Juzgado de Instrucción nº8 de Zaragoza, archivadas y reabiertas con motivo del recurso interpuesto por la familia del menor.

2- Análisis de las razones del archivo sistemático de las denuncias y la indefensión judicial para lxs denunciantes.

En cada uno de los últimos informes anuales de la Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura (www.prevenciontortura.org), en los que se da cuenta de las denuncias por torturas que ha podido conocer la CPDT durante el año que corresponda a cada informe en el estado español, se ha hecho el esfuerzo de advertir que el número de denuncias recogidas representa tan solo una parte del total de casos producidos, que la recogida de información depende de la implantación territorial de los colectivos que forman parte de la Coordinadora, que quedan fuera buen número de casos en que no se cuenta con documentación suficiente, que hay personas que prefieren no denunciar, y que existen en definitiva multitud de filtros que irremediamente van menguando la cifra remota (que sí se correspondería con el “total de casos producidos” durante un año en el territorio estatal), hasta convertirla en el “total de casos que han sido denunciados, conocidos y contrastados de manera suficiente por colectivos que forman parte de la CPDT”, que es a la única a la que podemos poner números. La misma merma numérica, seguro más agravada todavía, se ha de aplicar a este breve dossier al respecto de la comunidad autónoma aragonesa.

Uno de los filtros que explica el desequilibrio entre ambas cifras nace de la indefensión jurídica que afecta a quienes han padecido y denunciado torturas, la dificultad de poder aportar prueba suficiente de lo sucedido y los obstáculos que va a encontrar al enfrentarse judicialmente a un miembro de las FSE, circunstancia que tiene un efecto “disuasorio” a la hora de denunciar lo sucedido.

De manera aún más acusada, el fenómeno de la indefensión supone una merma de tutela y garantías casi incontestable jurídicamente para quienes han padecido los malos tratos cumpliendo pena de prisión. Sirva como ejemplo que, tomando como referencia los datos que corresponden a 2008, de los 135 miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado condenados en ese año por conductas asimilables a los malos tratos sólo 1 de ellos era funcionario de prisiones.

La experiencia de falta de tutela judicial para las personas presas en este sentido está tan extendida y comprobada, en primer lugar por ellas mismas, que sólo en algunas ocasiones las víctimas de este tipo de agresiones deciden acudir a los tribunales, poner denuncia, ya que con ello se están exponiendo en la práctica a que con casi total seguridad la denuncia sea archivada, y más aún, prospere la contradenuncia que pueden haber interpuesto los funcionarios para respaldar su versión de los hechos, y que se traducirá en más tiempo de condena para el agredido.

La omnipresencia de la impunidad en este terreno tiene que ver entre otros factores con la arquitectura, con el encubrimiento, con la inoperancia de la fiscalía, con los exámenes médicos mal hechos, o poco hechos, o que llegan tarde, con el temor fundado a represalias, con las contradenuncias típicas por “atentado”,

“resistencia”, “desobediencia” o “lesiones en los dedos de las manos de los funcionarios”, y con las prácticas consolidadas.

Algunos de estos obstáculos a la investigación judicial debida de las denuncias por malos tratos o torturas, que quiebran el derecho a la tutela judicial efectiva de estas personas son los que siguen:

- **Régimen de aislamiento penitenciario.**

Las condiciones mismas del encierro en esta situación, en la que se producen las agresiones denunciadas en un alto porcentaje, hacen inviable por condiciones estructurales la aportación de prueba suficiente para acreditar el alegato de malos tratos en los casos en que se producen (ausencia de testigos más allá de la persona presa y los funcionarios intervinientes, “ángulos muertos” y espacios libres de videovigilancia).

- **Negativa desde la administración penitenciaria a facilitar pruebas.**

Ante tal ausencia de testigos, el recurso a las cámaras de videovigilancia suele constituir la única vía para acreditar la realidad de lo sucedido.

Dentro de los casos recogidos en este documento, en las cuatro ocasiones en que se ha solicitado la prueba de las cámaras de vigilancia que registran las dependencias en las que se produjeron los hechos, en el momento en que tuvieron lugar, en ninguna de ellas se ha conseguido que se practicara tal prueba (en otros casos recientes en que lo que se juzga son peleas entre internos sí han aparecido las grabaciones). En dos de los casos la dirección de la cárcel ha contestado negando la existencia misma de tales grabaciones, por supuesto solicitadas en zonas en las que consta la existencia de cámara de vigilancia, sin entrar en más justificaciones, y sin que por parte del juzgado competente se haya emprendido más indagación en ese sentido. En los otros dos casos fue el mismo juzgado el que rechazó la práctica de la prueba.

Así, dentro de las Diligencias Previas 4139/08 seguidas por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Zaragoza, con escrito de 1 de septiembre de 2008 de la Dirección de la cárcel de Zuera según el cual “*se informa que no hay imágenes grabadas donde se recoja la intervención de funcionarios de este Centro el pasado... Tampoco existe grabación del pasillo de la galería ocupada de dicha celda*”, de igual manera en el Procedimiento Abreviado 162/08 del Juzgado de lo Penal nº 2 de León (no se ha incluido en la relación de denuncias incluidas en este dossier por corresponder a otro territorio), con escrito fechado el 4 de diciembre de 2008 en virtud del cual la Dirección de la cárcel de León informa de que “*no se realizó ninguna grabación en el citado departamento en la fecha que se indica*”.

Otro tipo de actitud obstaculizadora se da en los casos en que, considerándose probados judicialmente los hechos objeto de acusación, los malos tratos o torturas, la falta de identificación del agente directamente

responsable de la agresión hace que se absuelva a todos ellos y se consolide de nuevo, también por esta vía, el fenómeno de la impunidad (ejemplo en la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en Sentencia 122/2012). Lamentablemente no parece que se tenga en cuenta a este respecto la jurisprudencia del TEDH de Estrasburgo, mucho más garantista y que establece que *“toda lesión o defunción sobrevenida durante este período de detención da lugar a fuertes presunciones de hecho. Conviene realmente considerar que la carga de la prueba pesa sobre las autoridades, que deben dar una explicación satisfactoria y convincente (Salman c. Turquía, no 21986/93, § 100, CEDH 2000-VII)”*.

- **Insuficiencia de impulso procesal de oficio.**

En muchas ocasiones se ha podido comprobar cómo ante la existencia de indicios más que suficientes, la ausencia de acusación lleva al archivo de las causas.

En algunos de los casos del presente dossier puede apreciarse esa falta de impulso, en diversas manifestaciones, incluso llegando a archivar el procedimiento sin haber tomado declaración a la persona denunciante (como ejemplo, véase caso de D. P. 6697/07 Juzgado de Instrucción nº 7 de Zaragoza).

Del común de los casos se desprende un desequilibrio entre la credibilidad que obtiene cada una de las dos partes litigantes por parte del Instructor de las diligencias (cuestión que será objeto del siguiente apartado), de manera que en general la indagación judicial no va mucho más allá de requerir a la administración, a la dirección de la cárcel en cuestión para que ofrezca su versión de los hechos, la cual se corresponderá en los casos sucedidos en prisión con el relato contenido en el expediente disciplinario abierto a la persona presa por la supuesta alteración regimental y resultará procesalmente demasiado complicado desvirtuar con los medios probatorios al alcance de la persona presa.

Desde la Relatoría Especial de la ONU para el tema de la Tortura se ha llamado la atención a las autoridades españolas también a este respecto (*“...una vez las denuncias son recibidas en el Juzgado, es frecuente que este se limite a solicitar información a los funcionarios denunciados (los que por obvias razones generalmente niegan la agresión). Se agrega que en muchos de estos casos no se practican más diligencias de investigación y el juzgado termina por archivar el procedimiento”*. Informe A/HRC/7/3/add.2, de 18 de febrero de 2008, Manfred Nowak - Relator Especial para la cuestión de la Tortura).

- **Examen médico forense.**

La demora en practicarse el examen forense es común a todos los casos, pudiendo tardar hasta más de cuatro meses en producirse la visita del médico forense al denunciante.

Asimismo nos ha llamado la atención el desconocimiento del Protocolo que debería respetarse en tales

exámenes, contenido la Orden del Ministerio de Justicia con fecha 16 de septiembre de 1997, desconocimiento por los propios profesionales, que en ningún caso de los conocidos ajustaron su examen a este Protocolo, así como por la propia administración, que en su Plan Nacional de Derechos Humanos, publicado en diciembre del pasado año 2008 y que aún no está implementado, anunciaba como novedad garantista la creación de un Protocolo como el que lleva once años existiendo y no se aplica.

El mencionado Protocolo, por otro lado, ni siquiera se acerca a los estándares internacionales fijados en esta materia por el Protocolo de Estambul.

De cualquier manera, en los casos conocidos en que consta el reconocimiento forense tampoco derivó responsabilidad alguna; sirvan como ejemplo los casos recogidos en que las lesiones ocasionadas son fracturas, o el correspondiente a las D. P. 374/07 del Juzgado de primera instancia e instrucción de Daroca, en que se califica por el médico forense como “*agresión*” el origen de las lesiones, consistentes en “*contusión malar y témporo-mandibular derecha*”, “*tres heridas contusas a nivel mandíbula izquierda*” y “*contusión costal derecha*”.

La denuncia de esta persona, que había requerido asimismo traslado de urgencia al hospital, con parte hospitalario que consta en el presente dossier, fue también archivada, y enfrentó una acusación de más de 2 años de prisión por delito de atentado (en su relato el fiscal acusa al preso de tirar al suelo a tres funcionarios como consecuencia de abalanzarse contra ellos, y lanzarles “*patadas y puñetazos*” que les causaron lesiones localizadas en “*primer dedo de la mano izquierda*”, “*cara anterior de antebrazo izquierdo*”, “*cuarto dedo de la mano derecha*”, y “*pie izquierdo*”).

- **Temor a represalias.**

La persona presa guarda con respecto al funcionario una relación de custodia, vertical, de sumisión obligada, con lo que denunciar supone ponerse en riesgo ante posibles actitudes de represalia, de castigo por parte del mismo o de otros funcionarios, compañeros del denunciado, bajo cuya custodia se encuentra igualmente, o como poco, a “las facultades más o menos discrecionales de las personas responsables del centro pueden hacer la vida carcelaria más o menos agradable dentro de los límites de ejercicio de tal Estado”, tal y como se refiere la Audiencia de Álava en Sentencia 361/09 al fenómeno del “miedo a represalias”, al que califica como “consideración lógica”, “desde máximas de experiencia, conociendo mínimamente el medio o ambiente carcelario” cuando se han denunciado malos tratos dentro de una prisión.

Preocupa sobremanera la indefensión que se produce en estas situaciones, máxime cuando desde la administración penitenciaria se niega la posibilidad de tomar medidas preventivas, como apartar provisionalmente a los funcionarios de su cargo ante la imputación de delitos de malos tratos. Asimismo, en los casos en que se conoce que se hayan solicitado medidas preventivas para la protección de la integridad física del denunciante a la autoridad judicial, ambas fueron rechazadas (sirvan como ejemplo las D. P. 4139

Juzgado de Instrucción nº 4 de Zaragoza, la persona presa denunciante, entre otras lesiones, perdió un órgano como consecuencia de los hechos denunciados, por lo que en su escrito de denuncia solicita cualquier medio de protección para su integridad física

al regresar a la misma prisión desde su ingreso hospitalario, sin que ninguna medida encaminada a ello se acuerde por parte del juzgado o la administración penitenciaria.

Asimismo, en el Juicio Oral celebrado como consecuencia del P. A. 162/08 ante el Juzgado de lo Penal nº 2 de León, la abogada de la persona presa denunciada por atentado, anteriormente denunciante de torturas por los mismos hechos, solicita medidas de protección para su representado ante el traslado de prisión para comparecer en el juicio, tratando de evitar que se encuentre de nuevo con los funcionarios implicados y las situaciones de tensión que de ello se podrían derivar, medidas que no son consideradas por el juzgado).

- **Asistencia letrada.**

La práctica habitual en este caso también potencia la indefensión en los casos específicos de los presos denunciante (y muchas veces denunciado a su vez, por los mismos hechos), como consecuencia en buena medida de las dificultades para comunicar que los abogados de oficio acostumbran a sufrir, para viajar hasta la prisión en la que se encuentra cumpliendo condena su representado, por lo que el derecho a un proceso con todas las garantías queda seriamente mermado, ya que se presentan escritos de defensa sin haber podido llegar a un conocimiento suficiente de la realidad del caso, no se solicitan todos los medios probatorios pertinentes, o no se participa en la práctica de las pruebas, por citar algunos ejemplos de entre los más habituales. Durante este año 2012 y el pasado 2011 se han impartido cursos de especialización en esta materia en el Colegio de Abogados de Barcelona así como el de Madrid, basados en las herramientas legales del Protocolo de Estambul, lo que supone una magnífica noticia como paso adelante en el fortalecimiento de la lucha contra la impunidad de estas prácticas.

- **Contradenuncias por atentado, resistencia, desobediencia o lesiones.**

Ante la interposición de una denuncia por malos tratos o torturas, la práctica habitual es la respuesta en forma de denuncia por el tipo delictivo de atentado contra la autoridad, desobediencia o resistencia presentada por los funcionarios de la prisión contra la persona presa denunciante, denuncia que suele prosperar judicialmente, frente al archivo de la presentada por el preso (D. Previa 2771/07 J. Instrucción nº 8, 61/08 en el Juzgado de lo Penal nº 7, DP 374/07, Juicio 25 de mayo de 2008 Juzgado de lo Penal nº 2, DP 4139/08 Juzgado de Instrucción nº 4,...). La declaración unánime de los funcionarios intervinientes contra la única del preso, además de muchas otras circunstancias, algunas de las cuales hemos ido mencionando, da

como resultado la indefensión. Estas contradenuncias por atentado suelen encontrar el camino allanado por la presunción de veracidad que en la práctica disfrutaban los funcionarios (fenómeno que será analizado a continuación), incluso en casos en que se llegan a dar versiones de los hechos avaladas por partes médicos que recogen lesiones en zonas del cuerpo mucho más proclives a golpear que a ser golpeadas, como los dedos de las manos (ejemplos en la mayor parte de los casos en que se tuvo acceso a los partes de lesiones presentados por los miembros de las FSE).

Muchos de estos procedimientos terminan en una resignada conformidad por parte del preso, que negocia como mal menor (a afrontar la petición fiscal entrando a juicio) unos cuantos meses más de prisión que sumar a su condena.

En definitiva, todo este escenario de impunidad y su grado de afianzamiento a lo largo de los años lleva a que en la mayor parte de las ocasiones no se denuncie la agresión sufrida, y por ello, así como por la ausencia de voluntad política de tomar medidas de prevención efectivas, permanezca más oculta y consolidada la realidad de las torturas.

3.- Evidencias de sobreestimación del valor procesal de las declaraciones policiales por razón de su condición de agente de la autoridad.

Dado que el supuesto de hecho del que se parte en la inmensa mayoría de los casos en este tipo de procedimientos es de dos versiones sobre los hechos diametralmente opuestas, sostenidas por las dos partes en litigio, resulta decisivo estudiar la posible concurrencia de una eventual “sobreestimación del valor procesal de las declaraciones policiales”, “por razón de su condición de agente de la autoridad” explícitamente proscrita en la argumentación del Tribunal Supremo (STS 383/2010, entre otras), cuando como en los procedimientos en cuestión, que en caso de prosperar suelen hacerlo calificados como delito de atentado, resistencia o desobediencia, son sujetos pasivos del delito u ofendidos por éste.

Con el objeto de contar con una visión desde la práctica judicial de este tema se han analizado las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Zaragoza desde comienzos del pasado año 2012 en procedimientos por delitos de atentado, resistencia o desobediencia a la autoridad en que se valorase directamente la prueba testifical en cuestión, o bien (la gran mayoría de los casos se corresponde con este segundo supuesto) se suscitara la ocasión de supervisar la valoración de la prueba efectuada por el juzgado de instancia con motivo de resolver en apelación el recurso planteado por la defensa en que se alegara error en la valoración de la misma, así como la suficiencia en su motivación cuando se hubiese alegado lesión a la presunción de inocencia. La referencia temporal escogida pretende abarcar los criterios más recientes y actualizados, se limita a los dos últimos años, y comprende las 40 sentencias dictadas en este período y referentes al objeto de estudio por las tres Secciones de la A.P. de Zaragoza con competencias en la jurisdicción penal.

A este respecto, encontramos dentro de la fundamentación jurídica de algunas de las sentencias objeto de estudio manifestaciones explícitas en el sentido de “premiar” la credibilidad de la testifical del agente de la autoridad debido a su condición profesional:

- “Por lo demás, no hay que olvidar que tanto la víctima del delito como el otro funcionario que depuso en la vista oral son agentes de la autoridad y que según reiterada Jurisprudencia, los miembros de la Policía o de los distintos Cuerpos de Seguridad, cuando deponen en el acto del juicio oral sobre datos de hecho que conocen de ciencia propia y han visto o percibido con sus propios ojos, los hace testigos hábiles y su testimonio constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. Y ello, habida cuenta que estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder de convicción, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente, en función a la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la Policía Judicial en un Estado social y democrático de Derecho, como es el nuestro, todo ello de conformidad con los arts. 104 y 126 de la Constitución Española”. (SAP Zaragoza 668/2012, FJ 4)

- “...llega seguidamente a la convicción de que los hechos sucedieron en la forma expresada por los agentes, de los cuales además no existe razón alguna para dudar de la credibilidad de sus manifestaciones **dada la imparcialidad que de los mismos se presume como agentes de la autoridad**” (SAP Zaragoza 2845/2012, FJ 2º)

- “En efecto el Juez "a quo" contó con pruebas suficientes para llegar a una solución de condena como fueron la declaración del Agente de la Policía Local nº... el cual se ratificó en su declaración prestada en el atestado en el sentido de que el acusado le agredió e intentó huir tirándole una silla a los pies y cuando, finalmente, fue interceptado siguió agrediendo insistentemente dando patadas y braceando”. (...)

“Cabe añadir al respeto que según reiterada Jurisprudencia, los miembros de la Policía o de los distintos Cuerpos de Seguridad, cuando disponen en el acto del juicio oral sobre datos de hecho que conocen de ciencia propia y han visto o percibido con sus propios ojos, los hace testigos hábiles y su testimonio constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente en función a la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la policía judicial en un Estado social y democrático de Derecho, como es el nuestro, todo ello de conformidad con los arts. 104 y 126 de la Constitución española”. (SAP Zaragoza 2968/2012)

Se da la circunstancia de que los párrafos destacados y coincidentes en las SSAP Zaragoza 668/2012 y 2968/2012 están tomados literalmente de la ya mencionada STS 383/2010, si bien en esta Sentencia tal argumento se introduce precisamente para determinar la distinción entre las valoraciones que han de practicarse de las testificales de los agentes de la autoridad en función de si comparecen o no como sujetos pasivos u ofendidos por el delito, y precisamente para descartar tal posibilidad en casos como los que son objeto de este estudio: **“Ahora bien cuestión distinta es los supuestos en que la Policía esté involucrada en los hechos, bien como víctima (por ejemplo atentado, lesiones, homicidio...) bien como posible sujeto activo (delitos detención ilegal, torturas, contra la integridad moral etc.). En estos casos no resulta aceptable en línea de principio que las manifestaciones policiales tengan que constituir prueba plena y objetiva de cargo destructora de la presunción de inocencia por sí misma, habida cuenta de la calidad, por razón de su condición de agente de la autoridad, de las mismas. Y no puede ser así porque cualquier sobreestimación del valor procesal de las declaraciones policiales llevaría consigo de modo inevitable la degradación de la presunción de inocencia de los sujetos afectados por ellas. De manera que las aportaciones probatorias de los agentes de la autoridad no deberían merecer más valoración que la que objetivamente derive, no del a priori condición funcional de éstos, sino de la consistencia lógica de las correspondientes afirmaciones y de la fuerza de convicción que de las mismas derive en el marco de la confrontación con los restantes materiales probatorios aportados al juicio.”** (STS 383/2010).

Más allá de los casos en los que la sobreestimación del valor de la versión ofrecida por los agentes de la autoridad se defiende argumentativamente de manera explícita, se pueden ver otros ejemplos en los que sin fundamentar en abstracto una preeminencia del valor de tales testificales, su valoración práctica parece reflejar haberles reservado una posición de privilegio respecto de la credibilidad que merecen las declaraciones de la parte acusada en el procedimiento:

- *“En efecto la declaración de inculpativa de los tres testigos, Policías Nacionales números NUM002, NUM003 y NUM004, que intervienen directamente en los hechos, ratificada en el acto del juicio, es suficiente según sentencia el T.S. de 13 de mayo de 1992, para que sea posible la condena basada en sus solas declaraciones, si éstas crean en el Juez de la convicción de la existencia de los hechos y la responsabilidad criminal del acusado, situación que se da respecto del hecho enjuiciado”*. (SAP Zaragoza 796/2012)

- *“El hecho está probado en los términos ya referidos y al juicio oral concurrieron los Guardias Civiles lesionados quienes declararon que participaron en la detención del acusado el día de autos el que tuvo que ser reducido, esposado y conducido al cuartel. Con ello es suficiente. El Juez de instancia, que vio y oyó las declaraciones, creyó a los Guardias Civiles y plasmó esta convicción en la sentencia condenatoria”*. (SAP Zaragoza 800/2012)

- *“...y ésa es la prueba de cargo, obtenida con todas las garantías procesales y constitucionales y juego de los principios de publicidad, oralidad, concentración, inmediación y muy específicamente de contradicción y defensa, está el testimonio de los policías nacionales intervinientes en el evento y, muy particularmente, de los agentes identificados con los números NUM002 y NUM003, que en el solemne acto del juicio oral refieren haber presenciado el segundo, y sido objeto, el primero, del intento de darle un cabezazo el acusado, que paró con la mano. Con ello es suficiente”*. (SAP Zaragoza 872/2012)

- *“Así tiene declarado dicha Sala S. 2.4.96, que las declaraciones testificales en el plenario de los Agentes de la Policía sobre hechos de conocimiento propio, al estar prestadas con las garantías procesales del acto, constituyen prueba de cargo, apta y suficiente, para enervar la presunción de inocencia”*. (SAP Zaragoza 1297/2012)

- *“En efecto, el testimonio prestado en el Acto del juicio oral por los dos policías nacionales actuantes, que resultaron agredidos por el acusado, son prueba de cargo bastante para sostener narración fáctica construida por la señora Juez "a quo" en su Sentencia”*. (SAP Zaragoza 1707/2012)

- *“...Pues bien, tanto de estas manifestaciones como la que se refiere cuando va al hospital en que se dice que olía a alcohol, carecen de virtualidad, si tenemos en cuenta que el testigo se declara amigo y quiere que gane en el procedimiento”*. (SAP Zaragoza 1847/2012)

- *“Al margen de algunas imprecisiones, lo cierto es que la testifical del agente que declara en el plenario es clara y pone en evidencia que el apelante se resistió con fuerza, habiendo costado más el detenerlo, desobedeciendo en todo momento las indicaciones policiales,...”* (SAP Zaragoza

2099/2012)

- “...pretendiendo en el recurso desacreditar dichas declaraciones tachándolas de inveraces. Pues bien, del examen de las manifestaciones hechas por los citados agentes no puede llegarse más que a la confirmación del relato de hechos probados, **ya que si bien es cierto que puede haber algunas imprecisiones en lo declarado por los Guardias Civiles,...**”

“No se aprecia la incredibilidad subjetiva de las manifestaciones de los agentes” (SAP Zaragoza 670/2013)

- “Pues bien, en este supuesto constan las declaraciones de los dos testigos perjudicados Policías Nacionales números, que en el plenario manifiestan taxativamente haber sido golpeados por los acusados en la forma que se reseña en los hechos probados; declaraciones estas que son suficiente según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo para que sea posible basar la condena en sus solas declaraciones si estas crean en el Juez la convicción de la existencia de los hechos y la responsabilidad de tales acusados”. (SAP Zaragoza 848/2013)

- “...ninguna previa relación existía entre los agentes lesionados y el acusado que haga pensar que éstos actuaran por motivos espúreos o de venganza, siendo sus declaraciones coincidentes a lo largo de la causa y plenamente creíbles” (SAP Zaragoza 1270/2013)

- “A este respecto hay que significar que existe suficiente prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. En efecto, la declaración incriminatoria de los testigos, Policías que tomaron parte directamente en los hechos ratificada en el acto del juicio, es suficiente según sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1992, para que sea posible la condena basada en su sola declaración, si ésta crea en el Juez la convicción de la existencia de los hechos y la responsabilidad criminal de los acusados, situación que se da respecto del hecho enjuiciado”. (SAP Zaragoza 1567/2012)

- “En el sentido expuesto no puede colegirse que la sentencia recurrida adolezca de motivación y la alegación de falta de valoración de otra prueba practicada viene ínsita en la argumentación desenvuelta, puesto que al primar y considerar la prueba que considera relevante viene tácitamente a emitir un juicio de desvalor, o de insuficiente carga probatoria, de la prueba que se alega no se ha considerado y que son las testificales de los amigos o compañeros del recurrente, así como su propia manifestación”

“Cierto es que el recurrente padece unas lesiones graves a consecuencia de los hechos que aquí se observan (fractura ósea) pero lo cierto es que no se ha emitido acusación contra el Policía pese que a tenor de la declaración de la médico forense, Doctora (...), en el Plenario parece ser que las lesiones que padece el recurrente provienen de un fuerte golpe directo en la zona” (SAP Zaragoza 1734/2013)

Sirve de enlace para la siguiente cuestión el primer párrafo extractado de la fundamentación jurídica de esta última Sentencia con nº 1734/2013, ya que parece prestarse al examen sobre la suficiencia en la motivación del resultado de la valoración de las pruebas, al avalar explícitamente el que no se hayan tenido en cuenta según parece en absoluto en la Sentencia que se viene a revisar en apelación las declaraciones testificales de una de las partes (“de los amigos o compañeros del recurrente, así como su propia manifestación”), como

modo tácito -pero aún con ello aceptable en términos de motivación- de dejar decaídos tales medios de prueba frente a los aportados de contrario. Las referidas dudas surgen por la compatibilidad de este criterio con la doctrina constitucional (entre otras, SSTC 209/2002, de 11 de Noviembre, FJ 3; 145/2005, de 6 de Junio, FJ 6, y 25/2011: el derecho fundamental a la presunción de inocencia puede resultar vulnerado no sólo *«cuando no haya pruebas de cargo válidas o cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado, sino también, con carácter previo a este supuesto, en los supuestos de falta de motivación del resultado de la valoración de las pruebas»*).

Ya se ha comentado que en la inmensa mayoría de los supuestos de hecho la naturaleza de este tipo de delitos determina que el procedimiento gire en torno a dos versiones contrapuestas de los hechos en cuestión, resultando por ello decisivo que se fundamente de manera suficiente la resolución adoptada en orden a preservar la indemnidad de los derechos en juego.

En la totalidad de los casos examinados el Tribunal de Apelación ha considerado suficiente la motivación efectuada por el de instancia, mayoritariamente sin entrar en un examen detallado respecto de esa suficiencia, sino más bien, dando la impresión de sostener tal criterio en conexión argumentativa con el principio de libre valoración de la prueba, de inmediación (que determina que sea al juez de instancia “a quien aprovechan al máximo las pruebas practicadas en el acto del juicio” –SAP Zaragoza 385/2013, entre otras-, de un “principio de prudencia” que aconseja no desviarse de la apreciación del juzgador de instancia, que la valoración de las distintas declaraciones constituye facultad propia y exclusiva del Juez de instancia, que “su criterio debe ser respetado, en principio y por regla general, como consecuencia de la singular autoridad de la que goza en la apreciación probatoria, ya que ante él se ha celebrado el juicio que es el núcleo del proceso penal, en donde adquieren plena efectividad los principios de inmediación contradicción y oralidad”, o que se afirma la prueba ha sido “lógicamente ponderada y debidamente razonada”):

- *“En cuanto a la supuesta contradicción entre las declaraciones de los Agentes de la Policía local y las de los acusados en el momento en que ocurrieron los hechos, debe rechazarse porque la valoración de las distintas declaraciones constituye facultad propia y exclusiva del Juez de instancia según señala el artículo 741 de la LEC y de enjuiciamiento criminal, pudiendo reconocer en asuntos de controversia mayor fiabilidad a unas declaraciones que a otras”. (SAP Zaragoza 385/2013).*

- *“Dar más credibilidad a un testigo que a otro o decidir sobre la radical oposición entre denunciante y denunciado, es tarea del Juzgador de instancia que puede ver y oír a quiénes ante él declaran...”*

“...y para hacer compatible la libre valoración judicial y el principio de presunción de inocencia es preciso que el Juez motive su decisión”

“En el presente caso se comprueba que la Magistrada de Instrucción les dio plena credibilidad a los agentes de la Guardia Civil frente al alcalde del Municipio de...” (SAP Zaragoza 2860/2012).

Si bien en el último supuesto reseñado se hace referencia explícita a la necesidad de motivación, no se encuentra en la restante fundamentación jurídica un examen de ese extremo aplicado al supuesto concreto, dedicándose a citar parte de los hechos probados contenidos en la sentencia recurrida y enunciar que se concedió credibilidad plena a una de las partes.

Puede resultar acaso más ilustrativo en este punto examinar alguno de los pocos casos dentro de la muestra recogida en los que se celebra vista oral ante la propia Audiencia Provincial (sólo sucede en tres de los procedimientos de la muestra escogida –por razón de perseguirse en el mismo procedimiento además otros delitos cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal–), para poder comprobar así directamente la motivación que se facilita respecto del resultado de la valoración de la práctica probatoria que tiene lugar bajo el principio de inmediación:

- **SAP Zaragoza 939/2012, de 30 de marzo:**

De nuevo el proceso gira en torno a dos versiones de los hechos antitéticas sostenidas por ambas partes en el procedimiento, con otros elementos de refuerzo de cada una de las versiones consistentes en:

- Por parte de los agentes de la autoridad, lesiones objetivadas como sigue:
“Policía Local n.º..., con herida en la mano izquierda y fisura en región epitroclear (zona del codo / húmero), Policía Local n.º... con lesiones consistentes en contusión facial y erosiones en mano derecha, Policía Local n.º... con contusión en el brazo, y Policía Local n.º... con contusión en la pierna izquierda y excoriaciones en la mano derecha”.
- Por la parte contraria, varios miembros de una misma familia, lesiones objetivadas y declaración testifical de vecina que observa lo sucedido:
“D... con fractura de huesos de la nariz, nariz desplazada y herida en pirámide nasal y herida inciso contusa en cuero cabelludo, D... con policontusiones y erosiones, D... con contusiones en escapular y mano izquierda”.

Se fundamenta el fallo (condena por delito de resistencia a cada uno de los tres miembros de la familia, así como un delito de lesiones y dos faltas de lesiones; absolución para los agentes de la autoridad que venían siendo perseguidos por la acusación particular por delito de lesiones y faltas de lesiones), en lo que hace a la valoración de la prueba, del modo que sigue:

FJ 3: *“A esta conclusión se llega a través de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral cuales son las declaraciones de los Agentes de la Policía Local que resultaron agredidos y que se ratificaron en lo manifestado en el atestado policial y e sus respectivas declaraciones en el Juzgado de Instrucción...”*

Esta prueba ya sería, de por sí, suficiente, según reiterada jurisprudencia para considerar probados los hechos pues reúne todos los requisitos precisos como son:

1.º.- Ausencia e incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la conclusión de la existencia e motivos espurios o de venganza por parte del denunciante.

2.º.- Verosimilitud, es decir, constatación de existencia de pruebas periféricas que avalen la tesis del

denunciante.

3º.- Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, plural sin ambigüedades ni contradicciones (stts 1854 2001). Requisitos que concurren en el presente caso.

Pero es que, además de ello, testificaron los demás Agentes nº NUM011, NUM012 , NUM013, NUM014 y NUM015 que intervinieron en el evento que dio lugar a la presente causa manifestando que pudieron ver cómo los acusados golpeaban a los Policías nº NUM009 , NUM008 y NUM007 así como el menor Alonso al Policía nº NUM005.

Respecto a la declaración testifical de los Agentes cabe recordar que, según reiterada Jurisprudencia, los miembros de la Policía o de los distintos Cuerpos de Seguridad, cuando deponen en el acto del juicio oral sobre datos de hecho que conocen de ciencia propia y han visto o percibido con sus propios ojos, los hace testigos hábiles y su testimonio constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente en función a la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la policía judicial en un Estado social y democrático de Derecho, como es el nuestro, todo ello de conformidad con los arts. 104 y 126 de la Constitución Española.

Una constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, su hermenéutica de los arts. 297.2º y 717 LECrim . ha venido declarando (ssTS. 3.6.92 , 29.3.93 , 11.3 , 7.5 , 5.11.94 , 12.5 y 6.11.95 y 26.1.96) que las declaraciones testificales de los Agentes en el juicio oral con garantías de publicidad, oralidad, contradicción efectiva de las partes e inmediación del Tribunal, puede estimarse prueba de cargo bastante para enervar la presunción de inocencia (sTS. 12.11.96). Esto es lo que cabalmente sucede en el caso que nos ocupa, en el que la coherencia y firmeza de las declaraciones prestadas por los Agentes de la Policía Local enervan el mencionado principio”.

FJ 6º: ... “La versión de los aquí acusadores es que fueron brutalmente agredidos por cinco Policías Locales que les golpearon sañuda y reiteradamente con porras, "tonfas", sin que los así agredidos, por su parte, hubieran ejercido la menor violencia contra sus agresores.

Es evidente, sin embargo, que tal versión es absolutamente incompatible con los resultados lesivos sufridos por tres de los Policías Locales y con la relativa levedad, salvo en lo referente a ..., de los padecidos por los demás y "victimas", unos y otros acreditados por los respectivos partes de asistencia facultativa e informes de sanidad que obran en la causa.

En los informes de sanidad de ambos, emitidos después de que se hubiera producido su efectiva curación resulta a juicio de esta Sala de una evidencia palmaria, conforme a máximas generales de experiencia, que si cinco profesionales de la seguridad, hubieran propinado una paliza con sus defensas, reglamentarias a los pacíficos y desprevenidos ciudadanos, ni ninguno de aquéllos hubiera sufrido la menor lesión que requiriese asistencia médica, ni las de éstos se hubieran reducido en lo sustancial, y salvo en lo que respecta a las lesiones de ..., a erosiones y contusiones leves que solo necesitaron una primera asistencia, como en realidad ocurrió.

En cuanto a los supuestos testigos presenciales, ..., esposa de ... y ..., hijo menor de ... e imputado en la jurisdicción de menores, la inconsistencia de sus testimonios los privan de toda credibilidad al limitarse simplemente a repetir que fueron golpeados por la Policía y que ellos no hicieron nada.

La única testigo, llamada ..., que podía haber tenido cierta credibilidad, ya que no era pariente de los acusadores, se limitó a decir que le despertaron unos gritos y se asomó a la ventana y bajó a la calle repitiendo siempre la frase de que "los Policías les dieron un palizón" y contestando de manera ambigua a las demás preguntas que las partes personadas en el acto del juicio oral le formularon”.

Tampoco en los demás casos dentro de la muestra en que por la parte acusada concurría corroboración periférica de su versión de los hechos a través de la objetivación de lesiones (o de otra testifical) ha sucedido que tal circunstancia motivara la credibilidad de ésta –se ha de tener en cuenta que en la gran mayoría de los casos no se ha tenido acceso a la información relativa a las lesiones que presentara el acusado, dado que el objeto del recurso y por tanto del conocimiento por parte de la Audiencia iba encaminado a probar en su descargo, no a discernir sobre el origen de tales lesiones, a las que no se suele hacer por tanto referencia en el texto de la Sentencia que resuelve la apelación-:

- SAP Zaragoza 505/2013: *“contusiones y erosiones diversas, destacando las de zona frontoparietal, malar y ciliar derechas, y hematoma con erosión central en costado derecho”*.
- SAP Zaragoza 1567/2013: *“El acusado ... resultó con lesiones (herida inciso contusa de 2 cm en cuero cabelludo en región occipital derecha, contusión frontal, erosión supraciliar derecha y contusiones en codo y rodilla izquierdos), ... y el acusado ... resultó con lesiones (edema y hematoma periorbicular izquierdo, eritema y equimosis frontal derecha, dolor lumbar, contractura cervical y cuadro de insuficiencia renal ligera)”*
- SAP Zaragoza 1734/2013: *“Fractura bimaleolar en el tobillo derecho”*

De hecho, la evidencia de lesiones en el acusado se ha apreciado cómo en ocasiones viene a convertirse en refuerzo de la versión sostenida por la acusación al respecto de que concurrió violencia o resistencia por parte de esta persona, en lo que quizá se acerque a la “inversión argumentativa” que trata de prevenir expresamente respecto de este tipo de casos la STS de 3 de mayo de 2006, mencionada en el apartado anterior: *“esa inversión argumentativa que convirtiendo en presupuesto lo que sólo debería ser el resultado del proceso crítico valorativo, partiría de la voluntad del órgano judicial de resolver el caso de una determinada manera, para luego "fundamentarlo" con un aporte probatorio sesgado en cuanto que sólo utilizarían aquellos elementos favorables a la decisión previamente escogida, silenciando los adversos”*.

- *“incluso si atendemos a las propias lesiones que constan en el parte médico aportado con el escrito de defensa (erosiones en cuello y muñecas y equimosis en pared abdominal, cara anterior de la pierna izquierda y en el muslo derecho), a las que el recurrente alude en su escrito de recurso, las mismas serían compatibles con la "gran resistencia" denunciada por los referidos agentes y corroboradoras, por tanto, de la versión de éstos, por lo que la valoración probatoria aparece reforzada todavía más, si cabe, por tal circunstancia”*. (SAP Zaragoza 349/2012)

- *“incluso si atendemos a las propias lesiones que constan en los partes médicos expedidos nada más ocurrir los hechos y que obran a los folios 13 a 16 de los autos, las mismas serían compatibles con la "gran resistencia" denunciada por los referidos agentes y corroboradoras, por tanto, de la versión de éstos, por lo que la valoración probatoria aparece reforzada todavía más, si cabe, por tal circunstancia”*. (SAP Zaragoza 1053/2012)

- “Es más, incluso si atendemos a las propias lesiones que constan en los partes médicos expedidos nada más ocurrir los hechos y que obran a los folios 14 y 15 de los autos, las mismas serían compatibles con la "gran resistencia" denunciada por los referidos agentes y corroboradoras, por tanto, de la versión de éstos, por lo que la valoración probatoria aparece reforzada todavía más, si cabe, por tal circunstancia. En cualquier caso, aunque el recurrente pretenda basar en la entidad de dichas lesiones una extralimitación, de las actuaciones no resulta que la misma se produjera, considerando la Sala por el contrario, que la reducción del acusado por la fuerza estuvo plenamente justificada, ante el comportamiento violento que, según el relato fáctico de la sentencia, protagonizó, pues además de golpear a un policía, mantuvo en todo momento una actitud agresiva frente a éstos”. (SAP Zaragoza 1689/2012)

4- Recomendaciones para prevenir la tortura.

(Extraídas del documento “Hay que seguir previniendo y denunciando la tortura. Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura – Recomendaciones de Sevilla”, en www.prevenciontortura.org).

En febrero de 2006 se celebraron en Barcelona las “I Jornadas sobre la Prevención de la Tortura” organizadas por la Coordinadora para la Prevención de la Tortura, formada (entonces) por 37 asociaciones y colectivos en contacto directo con las personas torturadas, transmisoras de sus denuncias y por ello conocedoras de la situación real de la tortura y los malos tratos en el Estado español. El objetivo de estas jornadas fue incidir en el debate abierto ante la firma, ratificación y cumplimiento por parte del Gobierno español del Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (PFC). Durante los debates que allí tuvieron lugar, quedó patente la persistencia de la tortura en el Estado español, tanto por las denuncias y los testimonios de aquellas personas que la habían sufrido directamente, como por el informe publicado por la Coordinadora para la Prevención de la Tortura en mayo de 2005, en el que se recogían casi 800 casos de personas que denunciaron haber sido torturadas el año 2004.

Pese a este y otros informes, las autoridades estatales, autonómicas y locales, siguieron negando esta realidad y desoyendo las recomendaciones de organismos internacionales y estatales para su prevención. Igualmente se constató la impunidad que envuelve la práctica de la tortura en el Estado español, desde el mantenimiento de la detención incomunicada y el aislamiento penitenciario, regímenes que facilitan y dotan de sistematicidad a la práctica de la tortura, hasta la falta de investigación real e independiente de las denuncias por jueces y fiscales, pasando por la adjudicación de indultos y medidas de gracia a los pocos funcionarios que, finalmente, son condenados por los Tribunales de Justicia. Por todo ello, para erradicar la tortura, se efectuaron 16 recomendaciones, hechas públicas a nivel estatal e internacional, cuyo cumplimiento se exigía a los poderes del Estado español.

Cuatro años después, los días 5 y 6 de marzo de 2010, las 45 asociaciones que ahora forman parte de la renombrada **COORDINADORA PARA LA PREVENCIÓN Y DENUNCIA DE LA TORTURA (CPDT)**, celebraron sus IV JORNADAS “CONTRA LA TORTURA”, para analizar los cambios ocurridos en los últimos años, valorar sus implicaciones y renovar su compromiso de trabajo de la prevención, denuncia y erradicación de la tortura. Porque esta realidad persiste en el Estado español, como han ido demostrando los sucesivos informes anuales de la Coordinadora que recogen una media de dos denuncias diarias entre los años 2004 y 2008. Entendemos que la persistencia de la tortura es fruto de la impunidad que la ampara y del fracaso de las supuestas medidas tomadas en su contra, como la aprobación del Plan de Derechos Humanos del Gobierno de España en diciembre de 2008 o la firma y ratificación del PFC y la

designación de la Defensoría del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) aprobada el pasado mes de noviembre de 2009, en contra de la opinión de la sociedad civil.

Por ello, los miembros de la CPDT denunciarnos el proceso antidemocrático y opaco a través del cual se designó a la Defensoría como MNP, la falta de independencia de ésta respecto de los partidos políticos mayoritarios y por ende de los poderes del Estado, y declaramos la incompatibilidad de pertenencia de los miembros de la CPDT tanto con el MNP, como con su Consejo asesor o cualquier otra instancia y/o institución de prevención y/o denuncia de la tortura cuyo proceso de selección no sea sujeto a mérito, abierto, transparente, independiente y participado por la sociedad civil en cumplimiento de la recomendación 1.540 del año 2007 del Consejo de Europa y los Principios de París.

Igualmente, siguiendo las recomendaciones de los Comités y expertos internacionales así como nuestra propia experiencia en el día a día, para la prevención y erradicación de la tortura hacemos las siguientes

RECOMENDACIONES

1ª Las más altas autoridades e instituciones de todo el Estado deberán reafirmar pública y oficialmente la prohibición, en toda circunstancia, de toda forma de tortura y/o trato inhumano o degradante, así como reconocerán la existencia más que esporádica de este fenómeno en el Estado español.

2ª A la mayor brevedad, deberá procederse a la armonización de la tipificación del delito de tortura contenida en el vigente Código Penal con la definición establecida en el artículo 1º de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de Naciones Unidas.

3ª Se deberá garantizar, con rapidez y eficacia, que toda persona detenida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) tenga asegurados los derechos de:

a) acceder a un abogado de confianza antes de prestar declaración. En el caso de que la persona detenida elija ser asistido por abogado de oficio, la actividad de estos deberá seguir un protocolo de actuación, además de contar con experiencia en la asistencia;

b) ser examinados por médicos de su confianza, garantizándose que los médicos forenses que intervengan en casos de tortura y/o malos tratos trabajen en base a los estándares internacionales marcados por el Protocolo de Estambul y acrediten una formación especial para el diagnóstico de las torturas tanto físicas como psíquicas y para la valoración de sus secuelas, y

c) que su familia y allegados sean informados del hecho y lugar de su detención así como su estado de salud, situación judicial y lugar de privación de libertad.

4ª La detención incomunicada y el régimen de aislamiento penitenciario crean condiciones que facilitan la práctica e impunidad de la tortura, dotando de sistematicidad a la práctica de la tortura, y constituyen por si mismos un trato inhumano y degradante. Por ello, estos mecanismos excepcionales deberán ser inmediatamente suprimidos, así como aquellas legislaciones y tribunales que los utilizan y amparan, como la Audiencia Nacional, recuperándose la figura del juez natural. Asimismo, deberían suspenderse y archivar-se todos los procedimientos penales sustentados en inculpaciones o autoinculpaciones arrancadas bajo tortura a las personas detenidas.

5ª Se pondrán en marcha modificaciones legislativas que impidan la práctica de la tortura y garanticen que:

- a)** toda detención debe comenzar con una toma de declaración a la persona detenida sobre si se acoge el derecho constitucional a no declarar. En este último caso, el detenido será puesto inmediatamente a disposición judicial y ningún interrogatorio ni declaración del mismo, emitida con posterioridad a dichas manifestaciones y hasta su comparecencia ante el juez, tendrá validez;
- b)** los interrogatorios constarán de la identificación de las personas presentes y la acreditación de su función en el interrogatorio y/o proceso judicial;
- c)** los interrogatorios, así como todo el período de detención, deberían ser registrados con mecanismos audiovisuales cuyo control y revisión deberá ser realizado por organismos independientes de las FCSE y sus responsables políticos directos. Deberá prohibirse expresamente que haya personas que vayan encapuchadas en las dependencias policiales y en las sesiones de interrogatorio.

6ª Ninguna persona detenida o presa debe verse sometida a aislamiento sensorial de clase alguna y se debe prohibir expresamente que sus ojos sean vendados, sus cabezas encapuchadas o sus oídos tapados. Asimismo, se debe incautar todo material anti-reglamentario (tanto defensivo como ofensivo) que pueda encontrarse en las dependencias de las FCSE. Igualmente se garantizará que ninguna técnica de interrogatorio de las expresamente prohibidas por el artículo 16 de la Convención contra la tortura sea aplicada en el Estado español.

7ª El Gobierno y las autoridades correspondientes garantizarán que todo funcionario que tenga que ejercer trabajos de custodia esté informado sobre la prohibición de la tortura, tenga la formación adecuada en los protocolos internacionales de garantía de los derechos humanos y tenga los conocimientos socio-culturales adecuados para poder respetar en todo momento los derechos y libertades que siguen asistiendo a toda persona detenida o presa.

8ª En caso de denuncia de torturas se tomarán medidas preventivas legales y disciplinarias contra los funcionarios acusados, empezando por la suspensión cautelar en el ejercicio de sus funciones hasta el esclarecimiento de los hechos.

La investigación deberá llevarse a cabo con independencia de los presuntos autores y del cuerpo al que sirven. Las investigaciones se deberían hacer de conformidad con los Principios establecidos por la Asamblea General de la ONU en su resolución 55/89.

9ª Deberá declararse la imprescriptibilidad del delito de tortura y garantizar que ninguna persona que haya cometido torturas quede impune. En relación a este aspecto y en el tema de los indultos a funcionarios condenados por torturas, esta gracia no puede ser potestad gubernamental. La acusación a los denunciantes de tortura por calumnias, denuncia falsa, falso testimonio o incluso colaboración con banda armada únicamente por interponer denuncia de tortura no puede considerarse sino una represalia para generar un estado de miedo a denunciar los hechos y procurar así la impunidad de los hechos acontecidos.

10ª Se deberá garantizar la independencia, prontitud y eficacia de las investigaciones ante las denuncias por torturas y malos tratos, asegurando que se aplica la legislación internacional y las resoluciones de los organismos internacionales para la sanción de las mismas. Igualmente deberá garantizarse una rápida y eficaz investigación de todos aquellos casos de fallecimiento bajo custodia. El Fiscal deberá realizar de oficio actuaciones indagatorias sobre los hechos denunciados. El Gobierno, por conducto del Fiscal General del Estado, instruirá a los fiscales para que sean activos en la represión de la tortura. Sin perjuicio de todo ello, la víctima de torturas gozará siempre del derecho a la asistencia jurídica gratuita especializada.

11ª Al determinar el lugar de reclusión de las personas privadas de libertad, se debería prestar especial atención al mantenimiento de las relaciones sociales y familiares, así como a las necesidades del proceso de rehabilitación social en cumplimiento del art. 25.2 de la Constitución española. Por ello, se prohibirá la actual utilización sistemática del alejamiento y/o la dispersión como políticas penitenciarias por contravenir frontalmente este principio constitucional y especialmente cuando se usen a modo de castigo o sanción encubierta, por atentar contra los derechos tanto de las personas presas como de sus familiares y personas allegadas.

12ª Tanto en cárceles como en comisarías, las necesidades propias de la mujer deben verse cubiertas. Debe prohibirse taxativamente el trato vejatorio y/o sexista que pueda agredir la condición sexual de toda persona presa o detenida. El derecho a la libertad e identidad sexual de las personas detenidas o presas debe estar garantizado durante su custodia policial, judicial o penitenciaria, con su independencia de su condición de hombre, mujer o transexual así como de su orientación sexual.

13ª Igualmente deben observarse con especial precaución los casos de torturas y/o malos tratos basados en discriminaciones étnicas, religiosas, por razón cultural, de procedencia, o cualquier otra razón. En estos casos deberá garantizarse que el denunciante de torturas y/o malos tratos no será objetos de represalias. Igualmente

deberá hacerse hincapié en que la expulsión/devolución de inmigrantes a países donde se practica la tortura es una práctica prohibida, que hace responsable al país que acuerda la expulsión/devolución. En este sentido deben incorporar de una forma definitiva y eficaz a la legislación en vigor las garantías de las personas migrantes y extranjeras que habitan en el Estado respecto a sus derechos durante la residencia así como todas las garantías posibles tanto administrativas como judiciales durante los procesos de expulsión. Igualmente debe garantizarse el derecho de non refoulement así como la prohibición de expulsión de los migrantes menores de edad.

14ª Tomar con especial urgencia todas las medidas necesarias para erradicar las torturas y/o malos tratos a personas menores de edad, tanto en comisarías, como en Centros de Reforma de Menores, como bajo cualquier tipo de custodia.

Las buenas condiciones de acogida y trato al menor deben estar garantizadas en todo momento y los jueces y fiscales de menores deben ser los garantes de estas condiciones con su presencia física en los espacios de custodia. En especial, debe prohibirse totalmente la detención incomunicada y el aislamiento de los menores que cumplen penas privativas de libertad.

15ª El derecho fundamental a la salud y a la integridad física y psíquica de las personas detenidas y presas debe estar totalmente garantizado. Ninguna persona gravemente enferma o cuya enfermedad pueda verse agravada por la custodia en cárceles o comisarías se verá ingresada en estas instituciones. Igualmente se tendrá especial cuidado por el respeto a estos derechos en los psiquiátricos de custodia de las administraciones públicas. Las condiciones de higiene, salubridad y dignidad de los lugares de custodia o detención deberán ser garantizadas.

16ª Las personas que hayan sufrido torturas o malos tratos deberán recibir remedio y reparación adecuados, incluyendo el reconocimiento del daño, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción de las necesidades derivadas de su nueva situación personal y la garantía de no repetición.

17ª El nuevo MNP emanado del Protocolo Facultativo a la Convención de la ONU, debe cumplir las garantías exigidas por PFC y hacer suyas tanto las normas como las recomendaciones de los Comités y Relatores especiales de la ONU en materia de DDHH, especialmente las relacionadas con la prevención y erradicación de la tortura y con el cumplimiento de estándares internacionales como el Protocolo de Estambul, la recomendación 1.540 del año 2007 del Consejo de Europa y los Principios de París. En virtud de la plena libertad para visitar e inspeccionar todos los centros de detención (en el sentido amplio del término que recoge el PFC), supervisar la actividad de los médicos forenses y asesorar la investigación de las denuncias, informar y ser informado por los jueces, así como supervisar la efectiva ejecución de las sanciones a los funcionarios infractores, procurará realizar todas estas intervenciones acompañado y

asesorado por miembros de la sociedad civil y las asociaciones de defensa de los DDHH quienes mantendrán su independencia y podrán realizar sus propios informes y recomendaciones.

18ª Este MNP, respetando en todo momento la independencia y potestad jurisdiccional de los Tribunales de Justicia, debe tener la capacidad de examinar la actuación de Juzgados y Tribunales de Justicia en los supuestos de tortura y/o malos tratos por parte de miembros de las FCSE y otros funcionarios públicos para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones internacionales sobre prevención de la tortura que a dichos Tribunales se refieren, y efectuar las recomendaciones y propuestas legislativas necesarias para asegurar que dichas recomendaciones se cumplan efectivamente.

19ª Es imprescindible que, en el proceso de designación de los futuros miembros de las “ternas” a presentar por el Estado español para la designación de sus representantes ante los organismos internacionales de prevención y lucha contra la tortura (Comité Contra la Tortura de NN.UU., Subcomité Internacional para la Prevención de la Tortura, Comité Europeo para la Prevención de la Tortura) o cualquier otro organismo de protección y defensa de DD.HH., sea absolutamente público y conocido con tiempo suficiente, especialmente por aquellas organizaciones sociales y profesionales que trabajan en esta problemática. Todo esto debe hacerse de acuerdo con la Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa núm. 1540 del año 2007, que exige a los Estados Miembros que el proceso de elección de los candidatos para los mencionados organismos internacionales, ha de ser público, conocido, transparente, con establecimiento de plazos y requisitos para la presentación y acreditación de los méritos, curriculum vitae, etc., de los mismos. De otro modo, cualquier persona elegida para desempeñar estos puestos carecerá de legitimidad formal (al no respetarse el procedimiento recomendado por la legalidad internacional) y también carecerá de legitimidad real (si no cuenta con el apoyo y/o consenso de las organizaciones de derechos humanos).
(Sevilla, marzo de 2010 (1))

5. Apuntes sobre normativa específica y recomendaciones de organismos internacionales.

- Recomendaciones internacionales emitidas por el Relator Especial Theo van Boven, en informe E/CN.4/2006/6/Add. 2, con fecha 6 de febrero de 2004, dentro de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas:

Se puede leer en los párrafos 69 y 70, correspondientes a la sexta y séptima recomendaciones:

69. Las denuncias e informes de tortura y malos tratos deberían ser investigados con prontitud y eficacia. Se deberían tomar medidas legales contra los funcionarios públicos implicados, que deberían ser suspendidos de sus funciones hasta conocerse el resultado de la investigación y de las diligencias jurídicas o disciplinarias posteriores.

Las investigaciones se deberían llevar a cabo con independencia de los presuntos autores y de la organización a la que sirven. Las investigaciones se deberían realizar de conformidad con los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89,

70. Se deberían aplicar con prontitud y eficacia las disposiciones legales destinadas a asegurar a las víctimas de la tortura o de los malos tratos el remedio y la reparación adecuados, incluida la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición.

- Resolución 55/89 de la Asamblea General de las NNUU:

Según la cual, dentro de los criterios fijados desde la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos:

2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas.

Y en lo que respecta a los informes forenses:

6. a) Los peritos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. El reconocimiento deberá respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevará a cabo en privado bajo control de los peritos médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno.

b) El perito médico redactará lo antes posible un informe fiel, que deberá incluir al menos los siguientes elementos:

i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso o posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen); y cualquier otro factor pertinente;

ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos

tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto.

iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;

iv) Opinión: interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;

v) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

- Informe E/CN. 4/2006/6/Add. 2 del Relator Especial para el tema de la Tortura, Manfred Nowak.

Al respecto de las carencias en la aplicación de las recomendaciones, dentro del seguimiento que se va realizando desde la oficina del Relator Especial al respecto del grado de implementación de las mismas, puede consultarse ya en el período en que el cargo específico para combatir la tortura pasó a ser ocupado por Manfred Nowak este informe E/CN. 4/2006/6/Add.2 , así como el más reciente informe A/HRC/7/3/add.2, de 18 de febrero de 2008, en cuyo párrafo 634 apartado a) se lee:

“...una vez las denuncias son recibidas en el Juzgado, es frecuente que este se limite a solicitar información a los funcionarios denunciados (los que por obvias razones generalmente niegan la agresión). Se agrega que en muchos de estos casos no se practican más diligencias de investigación y el juzgado termina por archivar el procedimiento”.

Así como: *“...en ocasiones se impide la presentación de la denuncia negándose, por ejemplo, a tramitar la solicitud de designación de un abogado de oficio para interponer una denuncia por tortura”.*

En este punto cabe señalar que por ejemplo, hemos comprobado recientemente que ese impedimento constituye un criterio consolidado en el Juzgado de Instrucción nº 8 de Zaragoza, y al que se alude más adelante. En este sentido, conviene tener presente la sentencia 9/08 del Tribunal Constitucional, que reconoce el derecho a personarse como acusación particular a través de justicia gratuita, sin que pueda monopolizar o justificar su denegación la existencia del Ministerio Fiscal.

Como ya conocerá esta Fiscalía, en el informe del Relator Especial no aparece contestación alguna por parte del estado español a ambas circunstancias descritas.

- Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa.

De manera constante a lo largo de los últimos años ha estado efectuando visitas al estado español, algunas de las cuales podemos encontrar en el último informe publicado resultante de la visita realizada por el Comité durante el año 2005 (no consta que se haya practicado hasta la fecha traducción oficial alguna, así que procederemos a transcribirlo en ambos idiomas por si surgieran dudas en los términos empleados); en su punto número 54, segundo párrafo:

“...cuando un miembro de las fuerzas de seguridad y un detenido a su cargo practiquen alegaciones uno contra otro, se han de tomar medidas para asegurar que la naturaleza equitativa de los procedimientos sea manifiesta. Según el criterio del CPT, la investigación judicial no sólo ha de ser independiente e imparcial, sino que ha de dar una apariencia inequívoca de independencia e imparcialidad. Cualquier uso de la fuerza en un contexto de detención debería, consecuentemente, verse sujeto a un serio escrutinio, y no ha de tratarse de manera sumaria.”

“... where a law enforcement official and a detainee in his or her charge make counterallegations against each other, steps should be taken to ensure that the equitable nature of proceedings is manifest. In the CPT’s view, judicial oversight should not only be independent and impartial, but should also be seen to be independent and impartial. Any use of force in the context of detention should, therefore, be subject to serious scrutiny and should not be treated summarily.”

El esfuerzo por darle protagonismo a las garantías judiciales por parte del Comité, así como la importancia del problema que se está tratando, la prevención de prácticas de tortura, en concreto la que habría de derivar de una investigación judicial tal y como se diseña en sus informes y recomendaciones, es máxima. Se puede ver en el lenguaje y la argumentación utilizada, que lleva a focalizar incluso en la imagen que ha de derivarse de la investigación judicial.

Este énfasis, puesto en el contexto tanto de la máxima capacitación técnica y especialización del órgano que emite el informe en la lucha contra la tortura, como del tiempo, el año 2005, en una de la muchas visitas que este órgano ha hecho a España (a día de hoy figuramos como el más visitado dentro del ámbito de actuación del CPT), no deja otra lectura que la de una urgente llamada a tomar las medidas oportunas para acercarnos a una garantía real en la protección frente a la tortura.

- Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

- Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 3 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

Artículo 3. Prohibición de la tortura.

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Por interpretación consolidada del Tribunal Europeo existe una doble obligación con respecto a este artículo, una referente a proteger la integridad física de las personas privadas de libertad por su especial situación de mayor vulnerabilidad, y la segunda consistente en la necesidad de llevar a cabo una investigación efectiva para la identificación y castigo de los responsables cuando existan motivos razonables para creer que se han realizado tratamientos contrarios al artículo 3 sobre personas privadas de libertad.

Asimismo, entre los avances garantistas de su jurisprudencia se encuentra la inversión de la carga de la prueba que de acuerdo con la interpretación del TEDDHH pesa sobre las autoridades cuando una persona bajo custodia sufre lesiones: así lo explica en el párrafo 58 de la sentencia de 28 septiembre de 2010, en la demanda San Argimiro contra España: “Las alegaciones de malos tratos deben ser apoyadas ante el Tribunal por elementos apropiados de prueba. Para determinar la realidad de los hechos alegados, el Tribunal se sirve del criterio de la prueba «más allá de toda duda razonable»; tal prueba puede sin embargo resultar de un conjunto de indicios o de presunciones no refutadas, suficientemente graves, precisos y concordantes (ver, por ejemplo, *Labita c. Italia ya citada*, §§ 121 y 152). Además, mientras en este caso los acontecimientos en cuestión, en su totalidad o en gran medida, son conocidos exclusivamente por las autoridades, como en el caso de las personas sometidas a su control durante la detención provisional, toda lesión o defunción sobrevinida durante este período de detención da lugar a fuertes presunciones de hecho. Conviene realmente considerar que la carga de la prueba pesa sobre las autoridades, que deben dar una explicación satisfactoria y convincente (*Salman c. Turquía*, no 21986/93, § 100, CEDH 2000-VII)”.

- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español.

Entre otras, las sentencias 34/2008 y 52/2008, de 14 de abril en que se establece que el artículo 15 del texto constitucional, en relación con la obligación enunciada en el punto anterior “tiene entre sus contenidos una vertiente procesal equiparable, siendo exigible una diligente investigación que permita disipar todas las dudas en los casos de denuncia de haber sido sometido a torturas”. En el mismo sentido se había pronunciado el TC en sentencias 224/2007, de 22 de octubre, y 34/2008, de 25 de febrero, en concreto incidiendo en que se “ha de tener en cuenta la gravedad de la quiebra de esta prohibición y el tipo de actividad judicial necesaria para preservarla dadas su difícil detectabilidad... Es de señalar en tal sentido que se trata de una tutela judicial doblemente reforzada que no encuentra parangón en otras demandas de auxilio judicial, pues se pide la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de un derecho fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente de dicha tutela judicial”.

- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, así como la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en sus artículos 237:

“Salvo que la ley disponga otra cosa, se dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictándose al efecto las resoluciones necesarias” y 541.1 “Sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”.

En Zaragoza, noviembre de 2012,
Dentro de las JORNADAS CONTRA EL ENCIERRO – 20 AÑOS DE SEGUIMIENTO Y APOYO A
PRESXS.

Asociación de Seguimiento y Apoyo a Presos en Aragón (ASAPA)
C/Barrioverde 10 local
50002 Zaragoza – España

asapa_zgz@hotmail.com